

Responsabilidad por daños a los espectadores de eventos deportivos y festejos taurinos

Santiago Hidalgo García

Práctica de Derecho de Daños, Nº 122, Sección Estudios, Primer trimestre de 2015, Editorial LA LEY

I. CUESTIONES PREVIAS Y ACOTACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Como es sabido en materia de deportes, cuando se trata de daños que sufren los propios deportistas, ya de manera individual en la práctica del deporte, ya por la intervención de otro deportista, fundamentalmente en el caso de los deportes de confrontación, sea esta indirecta, por ejemplo deportes individuales de pelota (tenis, pádel, frontón en su diversas modalidades, etc) o los deportes, generalmente de equipo, donde puede existir contacto, aunque no es la finalidad principal del juego (fútbol, baloncesto, rugby, balonmano, y un largo etc.), o directa, donde el contacto es precisamente el objetivo de la práctica, como es el caso de los deportes o disciplinas de lucha, con multitud de variantes como por ejemplo, boxeo, taekwondo, kárate, full contact, muay thai, boxeo tailandés, lucha libre, etc (y se ha escrito «fundamentalmente», porque también en los deportes individuales que no son de confrontación, es posible sufrir daños por la intervención de otro deportista, aunque en principio no tenga por qué haber contacto, caso de un ciclista que empuja a otro provocando su caída, o de un esquiador que choca con otro, o de una carrera en la que pueden tropezar los corredores entre sí) existe una general y habitual idea de asunción del riesgo, reconocida en mayor o menor grado por parte de los tribunales, siempre que se trate de daños ocasionados en el curso de la propia actividad deportiva, es decir, siempre que se trate de un «lance del juego».

Tal fue la doctrina sentada por la célebre (entre quienes han estudiado estos temas) STS (Sala Primera) de 22 de octubre de 1992, relativa a un jugador de pelota a pala que recibe un pelotazo en el curso de un partido. Concluye la sentencia que «no es en realidad otra cosa que una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable», llegando a semejante conclusión con base en que, como anteriormente dice, «en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar, roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc., va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre, claro está, que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas», con cuyo inciso final viene a poner de manifiesto, sin embargo, que la inimputabilidad de las lesiones depende siempre de que las reglas del juego o «lex artis» hayan sido respetadas.

En otros casos se llega a parecido resultado, es decir a la inimputabilidad o impunidad, por otras vías que atinadamente resume la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª) Sentencia núm. 49/2000 de 22 febrero, tales como «la tesis del caso fortuito, que ha sido defendida también como fundamento de la impunidad, bien con tal denominación o como ausencia absoluta de intención dañosa, siempre que concurren tres requisitos: que se trate de un deporte lícito, es decir, autorizado por el poder público; que se observen las reglas del juego; y que el ejercicio deportivo no se haya tomado como medio para encubrir una voluntad criminal. Esta tesis inspiró inicialmente algunos veredictos judiciales, citándose como ejemplo el del Tribunal francés de Douai, de 3 de diciembre de 1912, en el caso Carpentier, referido al boxeo. Otros autores se inclinan por la teoría consuetudinaria, de acuerdo con la cual la costumbre es la que motiva que todos se contenten con las sanciones disciplinarias, de tal forma que la costumbre extiende la causa de justificación más allá de donde llega el consentimiento, desvirtuándola y convirtiéndola en excusa absolutoria. Existe un indudable factor consuetudinario,

en virtud del cual ha arraigado en la conciencia colectiva que los daños normalmente producidos en el deporte (no los abusivos) derivan de una causa que no sólo constituye exención de responsabilidad penal, sino un obstáculo impeditivo de su nacimiento; esa misma costumbre conduce a creer que basta con las sanciones deportivas, impuestas por los Comités de Competición o Disciplinarios, y que los Tribunales no deben intervenir; y además, ocurre que distintas Federaciones Nacionales e Internacionales sancionan a los equipos o deportistas que acuden a los Tribunales ordinarios (así la FIFA o la UEFA en fútbol); por último, el propio deportista profesional no tiene intención casi nunca de acudir a los Tribunales, extendiendo su asunción de riesgos hasta extremos difíciles de entender, de tal forma que con un fatalismo inusitado no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a él causada, aunque manifieste su convencimiento de que existió intencionalidad en quien le lesionó. Otro sector doctrinal se alinea con la teoría del fin reconocido por el Estado y las normas de cultura, según la cual al Estado y a la sociedad les resulta de interés prevalente el mejoramiento de la salud y vigor de la raza humana, aunque algunos de los autores que se apuntan a esta idea precisan que la justificación no alcanza a los casos en que el daño para la integridad corporal proceda de una práctica irregular del deporte.

Finalmente, hoy, se puede afirmar que los autores, con todas las precisiones que se quiera, reconducen el tema a la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio, contemplada en el art. 8.11 del Código Penal de 1973 (LA LEY 1247/1973) (RCL 1973, 2255 y NDL 5670) derogado, hoy en el art. 20.7º del Código Penal vigente, de idéntica redacción, y es ello así porque, en primer lugar, encuentran obstáculos para entenderlo como causa de exclusión de la tipicidad; en segundo término, porque presenta la ventaja de no tener que buscar una causa de justificación *extra legem* al estar ya regulada en el Código; y, además, porque salva los problemas de distinción entre deporte profesional y aficionado; siendo de resaltar que también estos autores se cuidan de matizar y precisar que si el sujeto activo no observa el cuidado objetivamente debido en la práctica del deporte, el ejercicio del derecho o profesión no serán legítimos.

Siendo esto así, los casos en los que se ha estimado que una lesión provocada por otro deportista es indemnizable, es imputable y no es impune, son aquellos en los que hay una agresión directa al margen del propio juego, es decir, en un momento en que éste ha sido parado por el árbitro, o el balón no se halla en juego, o no se cumplen las normas del propio deporte o, mejor dicho, se actúa al margen de ellas (un jugador que comete una falta contraviene las reglas del deporte, pero las posibles consecuencias de ésta se incardinan dentro del lance del juego; por el contrario un jugador que golpea a otro cuando el juego está detenido, actúa al margen de tales reglas y las consecuencias no son estrictamente las propias del «lance del juego» aunque el hecho de que se produzca como consecuencia de él no es indiferente en cuanto a la responsabilidad civil y penal) (1) .

Por otro lado se observa que la idea de asunción del riesgo es casi absoluta en el caso del deporte profesional y a medida que se «desciende» de categoría es decir, a medida que se va pasando del deporte profesional al amateur, o deporte incluso no federado (sin perjuicio del aseguramiento obligatorio federativo) son más habituales los casos en que se acude a los tribunales, ya sea en la vía civil, ya sea en la penal (2) . Es por esa razón que, en tales supuestos, el fundamento principal de la prueba consiste en intentar acreditar que no se trató de un lance del juego, sino de una acción al margen de éste (así la reciente sentencia del Juzgado de lo penal número 1 de Vigo, Sentencia núm. 83/2014, de 24 marzo. Hay casos en los que está claro que no estamos ante lances del juego, por ejemplo, cuando detenido el juego, en un partido de fútbol, un jugador da un puñetazo a otro, por ejemplo, o al árbitro, como en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) Sentencia núm. 236/1998 de 2 junio.

Por su parte, en el caso de los festejos taurinos, es decir, los toros o novillos lidiados por profesionales del toreo en cualquiera de sus modalidades (que establece la normativa que se verá más adelante con su correspondiente

registro), la idea de asunción del riesgo por parte de éstos es absoluta, pues está en la sustancia misma del espectáculo, es lo que le da su sentido y verdadera dimensión (3) . Yo creo además que, efectivamente hay una absoluta asunción del riesgo, los profesionales del toreo forman en realidad parte de la organización del festejo, es decir que asumen un riesgo que, en realidad, ellos mismos participan en su creación, con lo que la autoatribución del posible resultado dañoso viene dado por una doble vía: la doctrina del riesgo de manera que responde quien lo crea un riesgo cierto (los profesionales como parte de la organización crean ese riesgo que pueden sufrir) y la asunción o aceptación voluntaria del riesgo que excluye que se puedan imputar objetivamente los daños a otros.

Con todo, no es de estas cuestiones de las que se van a ocupar las líneas siguientes, sino de una de las consecuencias del carácter más o menos masificado del deporte en cuanto espectáculo y dentro de éstas las que se pueden considerar más estrictamente consecuencia del deporte de que se trate, no otras que son puramente consecuencia de la masificación, pero en las que el deporte no es sino una circunstancia: accidentes debido a instalaciones en mal estado o las consecuencias de la violencia por parte del público y los daños que estos producen y la consecuente aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio (LA LEY 7566/2007), contra la violencia el racismo y la xenofobia (4) , según es común criterio en el deporte que, como ha señalado *Ortí Vallejo*, se trata de «daños que, con demasiada frecuencia, se producen a consecuencia de comportamientos antisociales que afloran en la celebración de actos deportivos de masas, es decir, unos daños que no son consecuencia de la actividad deportiva, sino del espectáculo masivo en que en ocasiones consiste (5) ».

Es decir, se va a tratar aquí de daños que se producen en los espectadores como consecuencia de la actividad deportiva que se está presenciando, infligidos por los deportistas o por el desarrollo de aquélla. En el caso de los eventos o festejos taurinos, consecuentemente, se van a tratar de los daños que pueden infligir en los espectadores los toros, novillos o vaquillas que se lidien o corran.

II. DAÑOS SUFRIDOS POR ESPECTADORES DE EVENTOS DEPORTIVOS OCASIONADOS POR LOS DEPORTISTAS

1. Tipos de daños a espectadores

Lo primero que cabe preguntarse, en el caso de los espectadores que acuden a ver un evento deportivo de cualquier clase, es si es trasladable la doctrina de asunción del riesgo que se aplica a los propios deportistas y que, matizadamente, se aplica a los asistentes de cualquier tipo, así como a los jueces y árbitros de las pruebas. La respuesta no puede ser afirmativa, si bien, como se va a ver, tampoco se puede rechazar de plano (6) .

En efecto, por regla general quienes asisten a un espectáculo deportivo lo hacen en la confianza de que el organizador o el propietario de las instalaciones, ha adoptado las oportunas medidas para evitar que se produzcan daños de ningún tipo a los espectadores y por tanto no tienen por qué asumir riesgo alguno, no obstante la tipología y circunstancias pueden ser de lo más variado e intentado simplificar se puede dar la siguiente tipología que, en ciertos casos, no exentos de tratamiento jurisprudencial, aunque de manera no siempre coherente, hacen que sí pueda existir una cierta asunción de riesgos por parte de los espectadores y que por tanto no deba responder o lo deba hacer de una manera más atenuada, bien la organización o más dudosamente el propio deportista:

- a) Pruebas celebradas en lugares públicos no destinados al efecto: caso de las carreras ciclistas en carretera o las carreras automovilísticas en caminos o carreteras (rallies).
- b) Competiciones celebradas en lugares o instalaciones destinadas a tal fin: partidos de cualquier deporte de equipo, competiciones de boxeo, lucha o artes marciales, carreras del tipo que sea en

circuitos o pruebas atléticas (alguna de cuyas modalidades pueden entrañar ciertos peligros a prevenir por parte de la organización; piénsese en los casos del lanzamiento de jabalina, de martillo o de disco).

Partiendo de la idea de no asunción de riesgo por parte del espectador, lo cierto es que la organización tiene que adoptar una serie de medidas de seguridad para evitar los daños previsibles y por tanto evitables con tales medidas. El quid de la cuestión se halla en determinar cuáles son esas medidas, cosa que varía según los casos, sin contar con que una cosa es que las instalaciones deban cumplir con determinados requerimientos a los efectos de la competición (aunque no deja de ser cierto que precisamente una de las cosas que tales medidas suelen tener en consideración es precisamente la seguridad de los espectadores) de que se trate y otra que adoptadas éstas, necesariamente eximan de responsabilidad en la vía civil a la organización.

Por otra parte, hay que contemplar la actuación del propio espectador, es decir, si tomadas tales medidas por la organización, el propio espectador las elude: en una carrera ciclista se sitúa en un lugar marcado como prohibido, o en un rally se ubica en la salida de una curva peligrosa, pese a que, amén de haber acotado la zona la organización, cualquier regla de lógica y experiencia desaconseja situarse en tal posición, o un espectador de un estadio sale de las gradas y se introduce en la cancha o en el terreno de juego.

Como se va a ver a continuación, ninguno de los supuestos indicados son hipotéticos sino que han dado lugar a las correspondientes (varias en ocasiones con parecidos, cuando no idénticos, supuestos de hecho) resoluciones judiciales, aunque como se va a ver también, resulta difícil extraer de ellas conclusiones claras ni uniformes.

A) Daños sufridos por espectadores en pruebas celebradas en lugares públicos

Corrientemente se tratan conjuntamente este tipo de daños con los que sufren los espectadores en las instalaciones destinadas a eventos deportivos, la razón es que tanto en un caso como en otro, el responsable comúnmente va a ser la organización no obstante a diferencia de lo que ocurre en las instalaciones destinadas a eventos deportivos, aquí se trata de una actividad que se desarrolla en un lugar que no solamente no está destinado a la práctica, sino que incluso puede ser del todo inadecuado para tal fin, al menos en lo que a medidas de seguridad se refiere, no solo de los propios deportistas, sino y sobre todo, siendo lo que aquí interesa, de los posibles espectadores.

Está claro que las instalaciones deportivas se conciben precisamente con el fin de que pueda el deporte ser presenciado por un número más o menos elevado de personas. Como se ha de ver existe una normativa, no siempre clarificadora, a efectos de responsabilidad frente a los espectadores, sobre las medidas de seguridad de tales instalaciones, medidas que son estables o fijas. En el caso de las actividades deportivas, a las que se hace referencia que se celebran en carreteras, o bien en un casco urbano o, en ocasiones a campo abierto o en caminos o pistas de tierra la situación es sustancialmente diversa, por motivos variados:

Porque se desarrollan en lugares no destinados a tal efecto, sino a otros bien distintos: incluso en el caso de una carrera de automóviles en carretera, aunque la carretera en todo caso está dedicada al tránsito de vehículos, para el tráfico ordinario existen unas limitaciones, la velocidad por ejemplo, que no existen en la carrera donde precisamente se trata de alcanzar la máxima posible.

Porque la organización y las medidas a adoptar no son permanentes, sino que se han de tomar ad hoc, para cada caso, para cada evento deportivo, incluso dentro de una misma competición cada día y en cada lugar las condiciones pueden cambiar y con ellas las medidas de seguridad a adoptar: una carrera ciclista por etapas un día se desarrolla en una carretera en perfecto estado, otro en una secundaria con el firme en malas condiciones, unas veces dentro de un casco urbano, en ocasiones en la montaña, donde apenas existen arcenes, etc, etc.

Porque dadas las características de este tipo de pruebas resulta imposible acotar, ni vigilar por parte de la organización de la prueba todo su recorrido.

Porque los espectadores desean, en casi todos los casos, tomar una posición lo más cercana posible al lugar donde se desarrolla la carrera. Baste pensar en lo que ocurre en algunas pruebas ciclistas por etapas, y en cómo los espectadores se sitúan en los bordes de la carretera, tocan a los ciclistas, les arrojan agua, corren a su lado y toda una serie de comportamientos, no todos ellos muy edificantes, que no solo ponen en peligro la buena marcha de la prueba y a los deportistas, sino también su propia integridad.

Finalmente, pero no menos importante que las anteriores circunstancias, porque en el caso de las instalaciones, generalmente, no siempre, claro está, se cobra una entrada para contemplarlos, cosa que no ocurre en los eventos deportivos de los que aquí se trata. Esto tiene una doble consecuencia: por un lado la posible concurrencia de responsabilidades contractual y extracontractual; por otro, porque como apunta *Piñeiro Salguero* es más habitual que un espectador asuma riesgos en acontecimientos gratuitos que en onerosos (7) .

Como ocurre en toda esta materia, para dar solución a estos problemas, es preciso realizar un análisis de las soluciones dadas por la jurisprudencia, porque obviamente no existe una normativa específica al efecto, sí alguna acerca de las medidas a adoptar (8) , pero no de una manera precisa en materia del marco de responsabilidad de la organización del evento frente a los espectadores, sentado que, normalmente, el deportista no va a ser directamente responsable, normalmente, de los daños que pueda ocasionar, como señala *Piñeiro Salguero* «los deportistas causantes del accidente no responden de los daños a los espectadores, salvo que causen los mismos con negligencia grave. Se entiende que los actos causados con negligencia leve por parte de los deportistas son inherentes a la competición, como por ejemplo, que un piloto pueda salirse de la carretera al tomar una curva a una velocidad superior a la adecuada por el trazado (9) ».

Pues bien, en los casos en los que los tribunales han tenido ocasión de pronunciarse sobre accidentes de este tipo, si bien se observa que suele existir una inadecuada actuación por parte de los propios espectadores que contemplan la prueba, tal comportamiento no suele implicar la exención de responsabilidad del organizador de ésta, ya que se suele considerar que existiendo la actuación negligente por parte de los espectadores, ésta no fue evitada por parte de la organización. En orden cronológico se han dado las siguientes soluciones:

En la SAP Guadalajara (Penal) de 3 de junio de 1996, se dirimió el caso de una peatón que cruza la calzada por la que discurre la prueba de bicicleta en una competición de triatlón, debidamente señalizada, delimitada por dos cintas, de manera que la espectadora de 70 años no solamente tuvo que pasar por debajo de la superior, sino también por encima de la inferior y desoyó las advertencias de quienes allí estaban como espectadores. La sentencia considera que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, ni del Club de triatlón que organizaba la prueba, ni por tanto de la compañía que aseguraba la prueba, aunque se refiere solo a la penal, ya que indica la sentencia que no es descartable, a los efectos de esta resolución y aun revocando la sentencia penal condenatoria, el reservar las acciones civiles a quienes se estimen perjudicados para que las ejerciten ante la Jurisdicción correspondiente que conforme a sus normas específicas pueda enjuiciar y resolver sobre las muy singulares concreciones del caso examinado.

Como señala *Piñeiro Salguero*, este es un caso claro de culpa exclusiva de la víctima y en vía civil seguramente la solución no puede ser distinta (10) . Con todo, creo que interesa especialmente las razones por las que efectivamente se trata de un caso de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto justifican lo anteriormente indicado en relación con las particularidades que puede entrañar la celebración de competiciones en espacios públicos frente a las que se celebran en instalaciones deportivas. En efecto la Audiencia Provincial en este caso no

solamente hace referencia a la propia normativa de seguridad de la organización y su cumplimiento, cual son la delimitación del recorrido con cintas y otras medidas de seguridad que se cumplían en este caso, sino que además se toma en consideración el incumplimiento por parte de la espectadora de las normas de circulación por cruzar ésta por un lugar que en cualquier caso estaría prohibido, tanto si se celebra una prueba ciclista como si no es así, es decir, un día cualquiera de tráfico ordinario. En otros términos, cuando se celebran este tipo de pruebas en espacios públicos, sean carreteras o zonas urbanas, además del respeto de las medidas de la organización, se entiende que afecta a todo espectador la normativa ordinaria de utilización de este tipo de vías.

Asimismo, no puede desconocerse que aunque nunca quepa descartar transgresiones, todo peatón conoce las normas esenciales de tránsito por las vías públicas y los puntos que están reservados y señalizados para atravesar la calzada y ello aunque sea genéricamente y por lo tanto, de dicho modo lo prevenido en el apartado c) del art. 124 del Vigente Reglamento General de Circulación (LA LEY 1951/2003), en relación con el párrafo primero del núm. 1: «si existen pasos, los que se dispongan a atravesar» deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, añadiendo el precepto «pero aún en los pasos señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tiene preferencia, solo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximan permitan hacerlo con seguridad»; a mayor abundamiento dispone el núm. 2 que para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones deberán cerciorarse de que pueden hacer sin riesgo ni entorpecimiento indebido y el número tres que al atravesar la calzada deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad, y no entorpecer el paso de los demás; con el mismo espíritu el núm. 4 dispone que los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas; estas normas en unión de la dispuesta en el núm. 1 del art. 121 del Reglamento «tránsito por la zona peatonal», obligan a inferir que los organizadores de una prueba de esta naturaleza pueden racionalmente estimar que en principio y dada la notoriedad de las fiestas, de los festejos, de la vivencia de los mismos por el vecindario y específicamente de los más afectados y del mencionado conocimiento genérico de la normativa, tales potenciales usuarios de las vías públicas, también observarán algún género de precaución.

Lamentablemente, como se ha dicho, la sentencia que infiere de lo anterior la culpa exclusiva de la víctima, tan solo lo hace a los efectos de la responsabilidad penal, pero no solo no se pronuncia respecto a la civil, sino que apunta la posibilidad de que ésta pueda existir.

En la SAP Huesca de 18 de enero de 1999, también se apreció culpa exclusiva de la víctima y aunque menos detalladamente, se hace referencia también a las normas generales de circulación y su incumplimiento por parte de ésta para apreciar esa culpa exclusiva. Debe insistirse en que el siniestro no sobrevino porque el lesionado no se hubiera percatado de que se estaba celebrando una vuelta ciclista sino que el mismo, perfecto conocedor de la zona en la que se encontraba, estaba viendo la prueba, en la que los ciclistas, tras quince minutos, ya habían dado varias vueltas al circuito, dispersándose en pequeños grupos y en ciclistas sueltos que ocupaban el circuito con espacios libres entre ellos de muy pocos metros, decidiendo la víctima, en un momento dado, irrumpir en la calzada (lugar en el que siempre existe el peligro derivado de la circulación) para ver si en la terraza se encontraba su sobrino, pese a que conocía y sabía que los ciclistas estaban dando vueltas al circuito, por lo que sólo a la víctima debe imputarse la causa del siniestro, tal y como lo ha declarado el Juzgado.

En la STS 27 de junio de 2001 también se trata de un accidente en un circuito urbano, en este caso se trataba de una prueba automovilística (11) , y de los daños sufridos por dos espectadoras que demandan a Jerónimo B. T., como organizador; a la Federación Española de Automovilismo, como diseñadora del trazado de la prueba o «rallye», y a la aseguradora «Allianz Ercos, SA de seguros y reaseguros» como entidad aseguradora de la antedicha Federación. A diferencia de lo que ocurre en las anteriores sentencias, el Alto Tribunal no aprecia sino la

aplicación de la teoría del riesgo:

Efectivamente, existe ya una doctrina jurisprudencial emanada de las sentencias de esta Sala, que puede estimarse como consolidada, que establece la tesis del riesgo acreditado, preexistente y concurrente que, en línea cuasi-objetiva minoradora del culpabilismo subjetivo, presupone actuación voluntaria que obliga a extremar todas las precauciones y con mayor intensidad cuando puede estar en peligro la integridad física de las personas, entre las que cabe incluir las que suponen efectiva actividad material, como las de vigilancia, control y mantenimiento, a fin de evitar que se transforme en daño efectivo lo que consta como peligro potencial cierto, por resultar entonces de adecuada aplicación el art. 1902 del Código Civil (LA LEY 1/1889), con la consecuente inversión de la carga de la prueba (por todas, las sentencias de 8 de octubre de 1996 y 30 de julio de 1998).

Y en el presente caso nos encontramos ineludiblemente en un peligro potencial destacado, como es la celebración de una prueba automovilista en un circuito urbano, cuyo núcleo esencial es la velocidad de los vehículos participantes, en el que había unas zonas especificadas de peligro; pues bien, las personas ahora recurrentes y antes demandantes, accedieron a una de esas zonas de peligro, lo que no fue tajantemente prohibido por el vigilante nombrado por la organización, para lo que tenía facultades totales, limitándose únicamente a advertirlas del peligro de la zona, según la versión del vigilante, negado por las afectadas.

En otros términos en ningún momento se plantea la posibilidad de una culpa exclusiva de las víctimas, y aunque destaca que su comportamiento no es «totalmente inocuo», lo cierto es que no extrae consecuencia alguna (pese a que dice tenerlo en cuenta, como se reproduce en nota), ni valora suficientemente, como se ha visto lo hacen las antedichas Audiencias Provinciales, el hecho de que las víctimas al parecer no solamente incumplen la normativa de la organización sino las normas ordinarias de circulación que por hallarse en un casco urbano habría que cumplir en todo caso, y no solamente por celebrarse una prueba de este tipo.

Por su parte la STS de 21 de marzo de 2007, también estima la concurrencia de responsabilidades por el comportamiento de las víctimas, pero en este caso sí cuantifica (en un 20%) su intervención en el resultado dañoso con la consiguiente reducción del quantum indemnizatorio, haciendo responsable a la organización con base en la omisión de la debida diligencia en la adopción de medidas y sin necesidad, dice, de acudir a la doctrina del riesgo:

Se trata, pues, de aminorar las consecuencias de la declaración de responsabilidad por razón de la afirmada concurrencia de la conducta culposa de los perjudicados que contribuyó causalmente a la producción del daño. Esta concurrencia causal no fue apreciada, sin embargo, por los órganos de instancia, que atribuyeron la responsabilidad exclusivamente a los organizadores de la prueba automovilística, considerando, en síntesis, que la base de dicha responsabilidad radicaba en la falta de adopción por su parte de las medidas de protección adecuadas y en haber tolerado la presencia de espectadores en un lugar significadamente peligroso, sin suspender temporal o definitivamente (sic) (12) la prueba ante el evidente riesgo que entrañaba la presencia del público en tal lugar.

(...) Los hechos son, pues, ciertamente demostrativos de la culpa *in omittendo e in vigilando* de los organizadores del evento, y permiten con facilidad declarar su responsabilidad por los daños producidos, causalmente enlazados con su actuar culposo, sin necesidad de acudir a criterios de imputación de carácter cuasi-objetivo, asentados en la existencia de una situación de riesgo, que pone a cargo de quien la crea en su interés o beneficio las consecuencias dañosas que se deriven de ella.

Ahora bien, si es innegable la responsabilidad de los organizadores de la prueba automovilística, también es indiscutible la presencia de otros factores que coadyuvaron, como concausas, a la producción del daño, si bien

con diferente intensidad, y alguno de ellos, incluso, ajeno a la esfera de actuación de los organizadores del evento y de los propios perjudicados, que sin embargo, dada esa ajenidad, no han de ser tomados ahora en consideración por razones de congruencia con las pretensiones impugnatorias de la recurrente. El relato de los hechos contenido en la sentencia de primera instancia, que acepta la sentencia recurrida, y el examen de la prueba aportada al proceso, especialmente del ilustrativo, e impactante, reportaje fotográfico que obra en autos conduce a la anterior conclusión, pues, en efecto, muestra la insuficiencia de las medidas de protección existentes y la presencia de los espectadores a la misma orilla de la calzada, en un lugar que, visto el cerrado trazado de la curva, era manifiestamente peligroso, por la elevada probabilidad de que alguno de los vehículos que tomaban parte de la prueba pudiera salirse de la calzada y alcanzar a los espectadores, como así desgraciadamente ocurrió; pero también evidencia la imprudencia de los espectadores que finalmente fueron alcanzados por el vehículo materialmente causante de los daños, pues, aun sabedores de su peligrosidad, era sobrada y comúnmente conocida, se situaron en la curva al borde de la calzada, y no sólo sobrepasaron la cinta que, a modo de precaria línea de seguridad, habían colocado en el lugar los organizadores de la prueba, sino que incluso superaron los quitamiedos de hormigón situados en el borde de la calzada, por lo que prácticamente se colocaron dentro de ella. Este imprudente proceder, alejado de las más elementales pautas de conducta impuestas por la experiencia y de los dictados de los comunes criterios de precaución frente a lo previsible, ha contribuido de forma natural, adecuada y suficiente a la producción del resultado lesivo, por más que el juicio acerca de su relevancia causal, en función de la concurrencia, junto con ella, pero independientemente, de la conducta negligente de los organizadores de la prueba, conduzca a atribuirle una menor entidad frente a la de éstos en la causación del daño, lo que necesariamente se ha de traducir en la moderación de las consecuencias de la declaración de responsabilidad, al tenerlas que soportar en parte los perjudicados, en la forma que posteriormente se determinará.

Según he venido sosteniendo y si bien son atinados los razonamientos del Tribunal en orden a apreciar la responsabilidad de la organización por cuanto no toman medidas, dadas las circunstancias, cuales son retirar a las personas que se aglomeraban en el lugar en cuestión o suspendiendo la prueba o cancelándola, lo cierto es que también deberían haberse tenido en cuenta las normas generales de tráfico y circulación que obviamente prohíben en cualquier situación que los peatones invadan las calzadas destinadas a la circulación de vehículos. Tal apreciación de esta normativa necesariamente supondría un incremento de la intervención de las víctimas en el resultado dañoso y consecuentemente a una mayor reducción de la responsabilidad de los organizadores.

Hay que tener en cuenta, para terminar, que en estos casos existen aseguramientos obligatorios, como es el caso de las competiciones automovilísticas donde se establece un aseguramiento obligatorio para daños personales y materiales que se puedan producir en una carrera (13) . Ver seguros organizadores en la siguiente página: rfeda.es/seguros/organizadores.asp

B) Daños sufridos por espectadores en instalaciones deportivas

En este punto, me voy a centrar fundamentalmente en tres sentencias de Audiencias Provinciales en las que se llega a conclusiones distintas pese a existir una identidad fáctica, fundamentalmente en dos de ellas. Me refiero a las de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5.^a), sentencia núm. 79/2003, de 21 enero, a la de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11.^a) Sentencia núm. 256/2003, de 11 abril y a la Sentencia núm. 417/2009, de 1 septiembre de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4.^a). A cuyo análisis dedicaré las siguientes líneas. Las tres y alguna más que se reseñará a continuación se refieren a balonazos recibidos por un espectador en el curso de un partido de fútbol.

La SAP de Las Palmas sentencia núm. 79/2003, de 21 enero (LA LEY 15346/2003), se refería a un caso de una espectadora de un partido de fútbol de la UD Las Palmas abonada y por tanto espectadora habitual de los partidos

de este equipo, cuya localidad se hallaba situada detrás de una de las porterías, que recibe un balonazo, de resultas de un lance del juego sufriendo lesiones de cierta consideración (como consecuencia del impacto se le rompieron las gafas a la demandante y se le produjo un esguince cervical, a consecuencia del cual estuvo 139 días incapacitada para sus ocupaciones habituales). La sentencia apelada que confirma la de la Audiencia establecía lo siguiente:

Del elenco probatorio antes descrito y de las circunstancias del caso, debe afirmarse que no puede apreciarse responsabilidad *ex arts. 1902 (LA LEY 1/1889) y 1903 del Código Civil (LA LEY 1/1889)* en la UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS SAD pues, efectivamente, el siniestro no se produjo como consecuencia de un anormal funcionamiento de las instalaciones de seguridad del estadio Insular o como consecuencia de la omisión de alguna diligencia por parte de la UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS SAD que debiera haberse adoptado por ser lo exigible normalmente en la celebración de partidos de fútbol, sino que fue producto de una circunstancia o lance absolutamente usual y normal que se da en todo partido de fútbol, como es que el balón salga disparado hacia el público como consecuencia de un chut que no obtiene el deseado destino de la portería contraria. Efectivamente, es un hecho notorio y conocido para cualquier persona que alguna vez haya visto un partido de fútbol, bien por televisión, bien en el graderío del propio escenario de juego, que en numerosas ocasiones a lo largo de un partido el balón vaya a parar a la grada (y por ende, al público que está en ella), normalmente sin ninguna consecuencia para el que finalmente lo sufre, a consecuencia de un chut desviado o de cualquier otro lance del juego. Y es conocido igualmente que ello se produce con mucha mayor frecuencia y con mucha mayor intensidad en las localidades de las gradas situadas detrás de las porterías, pues esta es la dirección que llevan la mayor parte de los desplazamientos de balón que con la intención de meter gol los equipos efectúan a lo largo de un partido. Por lo tanto todo espectador que acude a un estadio de fútbol, y más los que se sientan detrás de las porterías asumen el hecho de que el balón pueda ir a parar a la localidad desde la que contemplan el partido e incluso que pueda llegar a impactarles con mayor o menor fuerza.

En el presente caso, el mencionado era también un riesgo que la demandante tenía voluntariamente asumido, pues era espectadora habitual de partidos de fútbol en el estadio Insular, y por lo tanto conocía que es usual que el balón vaya a parar a la grada en numerosas ocasiones durante un partido; y es más, es un riesgo que aun hoy, después de los hechos, sigue asumiendo de forma voluntaria, pues según manifestó en prueba de interrogatorio de parte continúa acudiendo al estadio Insular para ver partidos, siendo abonada a día de hoy EN LA MISMA LOCALIDAD de detrás de la portería en que sufrió dichos daños, y ello a pesar de que las medidas de protección del estadio de fútbol para prevenir hechos como el contemplado no hayan variado tras lo acaecido, por lo que el riesgo de volver a sufrir un percance de este tipo subsiste igual.

Al confirmar la sentencia de instancia, la Audiencia argumenta:

Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y el contenido de la sentencia apelada es de manifestar, cómo dice la parte apelante, que la recurrente deja expresamente reconocido, en el propio escrito de formalización del recurso, que el desgraciado hecho se produjo con un normal funcionamiento de las instalaciones de seguridad del Estadio Insular y ni siquiera por una omisión de la diligencia debida por parte de los responsables del mismo, siendo al contrario, pues ha quedado acreditado que la citada entidad ha cumplido en todo momento con la normativa existente tanto por la Real Federación Española de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional, siendo importante señalar que, como quedó igualmente manifestado por la propia actora, así como por los testigos propuestos por su representación, el funcionamiento de los servicios de seguridad del Estadio Insular fueron inmediatos, auxiliándola al momento de recibir el balonazo, comunicándose los hechos ocurridos el 22 de febrero del 2000, a la entidad aseguradora CASER, S.A., con la que tiene concertado seguro de responsabilidad civil.

La primera sentencia dictada por nuestro más alto tribunal, referida a los daños ocasionados con ocasión de la práctica del deporte, TS 1ª, S 22-10-1992 (LA LEY 13906/1992), rec. 1561/1990. Pte: Casares Córdoba, Rafael, comentada en la Revista del Poder Judicial nº 29 página 212 y siguientes el TS, declara haber lugar al recurso de casación, y desestima la culpa extracontractual como fundamento de la responsabilidad de jugador (sic) de pelota que, en el transcurso de un partido, ha producido una lesión grave por el lanzamiento de pelota. La Sala aprecia falta de intencionalidad y negligencia, al entender que el deportista que se comporta conforme a las reglas de un juego arriesgado no ha de responder de los daños causados en el mismo. Pero la razón no se halla en que la asunción recíproca de riesgo borra la mancha de negligencia, sino en que, antes incluso de cuestionar la posible negligencia, ha de afirmarse que el daño producido en el curso del juego no es ilícito.

La conducta del jugador no es antijurídica, de ahí que no haya necesidad de preguntar si fue o no culpable. Dado que el jugador (sic) dañante no crea individualmente un riesgo del que se lucre con daño potencial de tercero, por lo que no hay lugar a hacer mención a la doctrina de la responsabilidad objetiva por riesgo. En realidad, el problema no es de culpa o negligencia, ni tampoco de responsabilidad objetiva por riesgo, es simplemente en que la actividad desarrollada no es ilícita, como se ha dicho.

Es claro que la situación objeto de esta *litis* es de las mismas características que la comentada y asumida por el TS y, por tanto aplicable en su integridad la doctrina citada, al caso que nos ocupa.

Creo que hay que resaltar en este punto que pese a la cita de la consabida STS de 1992 y al último párrafo en el que la Audiencia señala que el objeto de la Litis es de las mismas características que la comentada y asumida por el TS, no creo que la mención de tal Sentencia, sin perjuicio de que la conclusión que de ella extrae sea o no correcta, venga al caso, sentado que en ella se hacía referencia al daño que sufre un deportista por la actuación del otro, mientras que aquí estamos ante un daño que sufre un espectador.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª) núm. 256/2003, de 11 abril (LA LEY 70095/2003), también se trataba de un espectador abonado que presenciaba un partido del Real Madrid Club de Fútbol cuya localidad se hallaba situada detrás de una de las porterías. Como consecuencia de un lance del juego el balón sale del campo impactando con la cara del espectador que sufre graves lesiones. Demanda éste al Club, titular del estadio, desestimándose la demanda en instancia, se estima la apelación del espectador y se condena al Club. Transcribo las partes, a mi modo de ver, fundamentales de la SAP:

«Pero, no es menos cierto, que la Jurisprudencia ha venido creando e introduciendo paliativos y matizaciones en su alcance y consecuencias, obedeciendo a impulsos de los imperativos que surgen de la realidad presente, acompañados de los avances de la técnica y la consiguiente creación de riesgos, según obligan los criterios hermenéuticos a que alude el párrafo primero del art. 3 del Código Civil (LA LEY 1/1889), orientación jurisprudencial que sin acoger completamente el principio de responsabilidad objetiva, basada única y exclusivamente en la causación del daño, introduce limitaciones en el criterio subjetivista de la culpabilidad, moderándolo a fin de aplicar la regla general «alterum non laedere» al mayor número de conductas, bien procediendo con una marcada finalidad social a partir de la sentencia de 10 de julio de 1943, a la inversión de la carga de la prueba, configurando una presunción «iuris tantum» de que medió culpa o negligencia en la conducta del agente, una vez acreditada la existencia del menoscabo, doctrina consolidada en otras muchas, de 27 de abril y 6 de octubre de 1981; 10 de mayo de 1982; 29 de marzo y 25 de abril de 1983; 9 de marzo, 11 de abril, 1 y 8 de mayo de 1984; 15 de febrero, 4, 13 y 30 de mayo, 21 de junio, 10 de julio, 1 de octubre y 21 de noviembre de 1985; 24 y 31 de enero, 2 de abril, 10 de mayo y 22 de diciembre de 1986 ; 19 de febrero, 20 de marzo, 22 de abril y 24 de octubre de 1987; 5 de abril de 1988; 16 de octubre de 1989; 21 y 26 de noviembre de 1990 y 8 de febrero de 1991, que tan sólo se

elimina o destruye mediante la demostración cumplida de que el sujeto obró con toda la diligencia exigible, de una parte, según las circunstancias de las personas, tiempo y lugar; y de otra, de las más concretas que requieran el sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecte, se impone, así, determinar si el sujeto obró con el cuidado, atención, diligencia y reflexión necesarios y exigibles, con vistas a evitar cualesquiera posibles perjuicios a bienes ajenos jurídicamente protegidos, contemplando no sólo el aspecto individual de la conducta humana, sino también su sentido social, determinado por la función de esta conducta en la comunidad. Todo ello, según se expone, entre otras, en la sentencia de la Sección 10ª de esta Audiencia de 21 de diciembre de 2000. En la que también se efectúan las siguientes precisiones:

a) Se erige, pues, en canon, el extremar las precauciones hasta su agotamiento, sin que baste la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias, en su caso, sino también todo aquello que la prudencia imponga para prevenir un evento dañoso previsible, Sentencias TS, Sala Primera, de 12 de febrero y 17 de marzo de 1981; 27 de mayo y 20 de diciembre de 1984; 25 de enero, 15 de abril, 31 de octubre y 6 de diciembre de 1985; y 15 de mayo de 1986, entre otras.

b) Más destacadamente aún, el criterio de la responsabilidad por riesgo, al que se refieren numerosas sentencias desde la de 24 de marzo de 1953, seguida, entre otras, por las de 30 de abril y 14 de junio de 1984, 13 de diciembre de 1985, 31 de enero, 2 de abril, 30 de mayo y 22 de diciembre de 1986, 22 de abril, 9 de julio y 16 de octubre de 1987, en la que se sostiene que la acreditación por parte del causante del hecho dañoso, de haber acomodado su conducta a la máxima previsión y diligencia y a las prescripciones normativas así como a las circunstancias concretas, art. 1.104 CC (LA LEY 1/1889), no excluyen su responsabilidad, por cuanto sí la adopción de tales garantías para obviar resultados dañosos previsible y evitables no ofrecieron el resultado apetecido, claramente se viene a evidenciar su insuficiencia y, en lógica consecuencia, que algo quedaba por prevenir, deviniendo en incompleta la diligencia e incurriendo en la responsabilidad patrimonial aquiliana que deriva del art. 1.902 del Código Civil (LA LEY 1/1889), por la sencilla razón de que, quien crea un riesgo ha de responder de todas sus consecuencias.

(...)

La STS de 19 de diciembre de 1992, con cita de otras anteriores, se cuidó de precisar que si bien la responsabilidad extracontractual «...descansa en el principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenerse a esa diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, al sector del tráfico o al entorno físico y social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados, y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio». Es oportuna la cita porque se produce en un supuesto de hecho en el que, como el de autos, se produce una particular concurrencia de público, argumentando el Tribunal Supremo que «la diligencia exigible a quienes explotan... un establecimiento público donde se produce aglomeración de gente, abarca no sólo la necesaria para impedir el evento dañoso... sino también la adecuada para la neutralización de sus efectos y, por supuesto, que no se incremente el riesgo, es decir, que una hipotética conducta imprudente de persona indeterminada no se vea favorecida por una falta de previsión que conduzca al resultado lesivo».

Concluyendo

Además, la Sala debe observar la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990 (LA LEY 2706/1990), en cuanto que el siniestro litigioso se produjo por la falta de la adecuada adopción de medidas de seguridad, en forma de redes detrás de las porterías, para evitar el riesgo de accidentes, como el enjuiciado, conocedora la entidad deportiva demandada del riesgo que comportan los balonazos desviados.

El art. 63 de la expresada Ley establece que los organizadores y los propietarios de instalaciones deportivas serán responsables de los daños que puedan producirse en los recintos en que se desarrollen las competiciones. Por su parte, el art. 69.3, A) tipifica, como infracción muy grave, desde el punto de vista administrativo, la falta de previsión o negligencia en la corrección de las anomalías detectadas y no se ha justificado por la entidad deportiva demandada que adoptase ninguna medida para evitar el riesgo previsible a que se ha hecho mención o que los pretendidamente adoptados resultasen eficaces, pues la producción del hecho evidencia por sí solo, *res ipsa loquitur*, que algo quedó por prevenir y que la diligencia no fue exquisita, procediendo la revocación de la sentencia impugnada y la declaración de responsabilidad pretendida.

Y pese a que reconoce la posibilidad de asunción del riesgo, la rechaza para este caso:

Aunque, en el presente caso, el hecho causal por el que en último término debe responder la demandada apelada no cabe calificarlo de negligente, sino culposo, lo que motiva el moderado incremento según las cantidades precisadas en el último párrafo del fundamento jurídico tercero de la presente sentencia por la aplicación del «Sistema», porque atendidas las circunstancias concurrentes, no es apreciable una cierta y significativa «asunción de riesgo», noción conceptual e intrínsecamente diversa de la concurrencia causal, en el lesionado tanto porque, conocedor de la ubicación material de la localidad, que ocupaba el día del accidente, y que venía ocupando por razón de su abono, y de sus acompañantes, en una zona del estadio que notoriamente está expuesta a los balonazos, correspondiendo al fondo norte, sector 2A1, fila 6, del estadio, no consta que omitiera un comportamiento precavido, dejando de prestar la necesaria atención a los lances del juego dirigidos a la portería situada delante de su asiento, con el fin de esquivar los posibles balonazos, que le pudieran alcanzar, como el causante de las secuelas que se trata de indemnizar.

Estas últimas afirmaciones resultan muy llamativas y al que esto escribe le resultan difícilmente comprensibles, es decir, no veo qué relación tiene la atención que preste el espectador a los lances del juego con el mayor o menor grado de asunción de riesgo por parte de éste. El tribunal parece dar a entender que el espectador tiene una especie de obligación de no perder detalle del juego y que si cumple con ella no asume riesgo alguno como consecuencia de éste, lo que sensu contrario parece implicar que si se acreditase que en el momento de recibir el impacto, el espectador hubiese estado distraído, la conclusión podría haber sido otra. Esta línea argumental parece absurda.

La Sentencia núm. 417/2009, de 1 septiembre, de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª) resolvía un supuesto en el que un espectador recibe, como en los anteriores, un balonazo mientras se hallaba en la grada y como consecuencia de un lance normal del juego: La demandante, aquí recurrente, presenciando un partido del fútbol de la liga de Prima (sic) División en el campo municipal del Real Zaragoza, recibió un balonazo que salió despedido en un lance del juego que estaba presenciando, lo que le causó daños en el ojo (sic) que no lo son discutidos. Se alegaba por la demandante lo siguiente:

«Y contra este pronunciamiento de signo desestimatorio se alzaré la demandante para defender que existe culpa (alegación segunda), y que el riesgo que se puede generar debe ser jurídicamente soportado por el organizador del evento deportivo y no por el espectador del mismo (responsabilidad por riesgo: motivo tercero del recurso).

Para defender que existe culpa se argumentará que las medidas de los organismos deportivos internacionales (FIFA), a propósito de las vallas, son meramente orientativas y que la exclusión de las mismas a raíz de una determinada tragedia en un campo de fútbol (14), de manera que los riesgos que evitan las mencionadas vallas resultan desproporcionadas con relación a los que genera su colocación.

Para la recurrente esa recomendación, por una parte no supone una prohibición y, por otra, no es excluyente de otras medidas de seguridad alternativas, como lo son la colocación de grandes mallas en la parte posterior de la portería, de modo que nada excluiría su instalación en las gradas laterales u otras medidas alternativas que no se precisan.

De lo anterior se deduce que en este caso el perjudicado no se hallaba en uno de los fondos del estadio, sino en un lateral. En cualquier caso la audiencia entiende que se produce ha de aplicar aquí la teoría de la asunción del riesgo:

El alegato no es aceptable. Primero porque los requisitos de los organismos deportivos internacionales tienen, cuando así lo disponen, carácter vinculante para el organizador que pretende desarrollar en su recinto un evento deportivo internacional. En cuanto a las mallas, la Sala debe asumir el criterio que fluye en la instancia a propósito de la asunción de riesgo. En la práctica de un evento deportivo pueden surgir riesgos para los espectadores. Su exclusión en ocasiones, o no es posible o lo es sólo con la colocación de medios que a la vez que excluyen o disminuyen el riesgo obstaculizan la visión del juego, que es la razón que motiva la presunción del espectador. Son los usos sociales lo que determinan esa asunción y la admisibilidad del riesgo con relación a la intensidad del mismo, de modo que no es lo mismo el fondo portería que una grada lateral. En estas el riesgo es menor y resulta desproporcionada la colocación de esos mecanismos de protección. O se asumen por el espectador que conoce, por su evidencia, el riesgo que conlleva su presencia en el evento deportivo, así como la ausencia de medios de interposición entre él y el espacio de desarrollo del partido de fútbol.

Con tal razonamiento la sentencia parece dar a entender que las mallas protectoras sí son exigibles para el caso de los fondos de los estadios, es decir, detrás de las porterías, de otro modo, si el espectador hubiese estado detrás de una de las porterías y de no haber existido tales mallas, sí habría responsabilidad del organizador, Real Zaragoza SAD.

En cuanto a la responsabilidad por riesgo alegada por la demandante, responde la AP lo siguiente:

Tampoco es aplicable aquí la doctrina del riesgo, pues el que se genera no excede de los estándares medios, es conocido por el espectador, se asume conforme a los parámetros sociales. La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2009 resumía los criterios jurisprudenciales sobre la doctrina del riesgo y recordaba la jurisprudencia reciente ha delimitado los casos en que la responsabilidad viene imputada por el riesgo de la actividad desarrollada. La sentencia 23 de julio 2008 señala que «la jurisprudencia de esta Sala viene declarando que el riesgo por sí solo, al margen de cualquier otro factor, no es fuente única de la responsabilidad establecida en los arts. 1902 y 1903 y que «(...) la aplicación de la doctrina del riesgo en el ámbito de la responsabilidad civil exige que el daño derive de una actividad peligrosa que implique un riesgo considerablemente anormal». Esta misma jurisprudencia señala tres excepciones a esta regla, que son los riesgos extraordinarios, el daño desproporcionado y la falta de colaboración del causante del daño cuando está obligado a ello; en estos casos se invierte la carga de la prueba, pero el accidente objeto del proceso no se incluye en ninguna o de los supuestos excepcionados. La regla general queda expresada en la sentencia de 22 de febrero 2007 donde, se dice que la jurisprudencia «no ha aceptado un inversión de la carga de la prueba, que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en supuestos de riesgos

extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del año cuando está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole», doctrina que se reitera en la sentencia de 23 de mayo 2007.

Y aunque ciertamente exista una causalidad física o material, por nadie discutida, no hay causalidad jurídica, resultado esta última de un posterior juicio de imputación, que consiste en la valoración de las diversas conductas concurrentes y de sus respectivas circunstancias, al objeto de determinar si puede ponerse a cargo del agente el daño producido, o en qué medida es justo hacerla, lo que depende de una serie de criterios de imputación objetiva.

Aquí el riesgo es escaso, conocido sobradamente por la recurrente y aceptado por los usos sociales con relación a los criterios de organización de los estadios dispuestos por las autoridades deportivas. Razonamientos que fatalmente conducen a la desestimación del recurso.

Como se ha dicho, extraer conclusiones uniformes resulta difícil: en las dos primeras, sobre una misma base fáctica, se obtienen resultados opuestos, la tercera, parece en la línea de la de Las Palmas; sin embargo la ubicación en un lateral del espectador parece no considerarse baladí, de manera que se apunta que de haber estado situado detrás de las porterías quizás la conclusión habría sido distinta. Lo que está claro es que sobre un supuesto con total identidad, en cuanto a los hechos, (en ambos casos se trata de espectador situado en un fondo del estadio detrás de la portería, en ambos se trata de un abonado, de manera que es espectador habitual en una misma localidad, en los dos se insiste en que el titular del estadio cumple con las exigencias reglamentarias de seguridad, una y otra sentencias destacan que se trata de un lance normal del juego y que es habitual que el balón vaya a parar a las gradas, en ambos, en fin, se reconoce la idea de asunción del riesgo por parte del espectador de un espectáculo deportivo de este tipo, aunque finalmente se rechaza en el caso de la segunda, con un argumento cuando menos cuestionable) se llega a soluciones contrarias.

Todavía existe algún caso similar, como por ejemplo el tratado por la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª) Sentencia núm. 216/2003 de 16 abril. En este caso el espectador demandaba al propio jugador: «Es objeto del pleito la imputación al demandado recurrido de las lesiones padecidas por el actor-recurrente cuando se encontraba como espectador presenciando un partido de fútbol entre los equipos de Nueva Montaña y Olimpia y sufrió el impacto del balón lanzado por Plácido, quien actuaba como jugador del equipo Nueva Montaña». Lo cierto es que en este caso la Audiencia se centra en determinar si la acción del deportista constituyó o no un lance del juego para concluir que, siendo así, la conclusión debe ser su inimputabilidad, o sea, que la cuestión se resuelve en los mismos términos que los daños entre deportistas, lo que es tanto como decir que la asunción del riesgo por parte de un espectador en estos casos es la misma que la de un deportista y que tratándose de un lance de juego no cabe estimar responsabilidad alguna:

«no se demuestra que la conducta del demandado fuese más allá de un lance del juego sin suponer por sí misma un incremento o agravación del riesgo asumido, doctrina que ha sido aplicada por el Tribunal Supremo a diversos supuestos de accidentes acaecidos con ocasión de prácticas deportivas (STS 20-5-96, 14-4-99) y que aquí, aun no tratándose exactamente del mismo caso, resulta trasladable por entender que quien acude a un campo de fútbol sabe que deberá protegerse ante determinados eventos, como recibir un balonazo, que pueden acaecer en el desarrollo propio y normal de un partido de fútbol (el resaltado es mío).»

Es de destacar que curiosamente no se demanda a la organización del partido, sino exclusivamente al jugador, pero lo esencial, en lo que aquí interesa, es que la Audiencia entiende que el espectador asume los riesgos de la práctica deportiva en los mismos términos que los propios deportistas y sobre las mismas bases, es decir, destacándose que al tratarse de un lance normal del juego, sin elementos extraños a éste, a diferencia, dice, de lo

que ocurre con el caso de la STS de 31 de mayo de 1997 (a la que enseguida voy a hacer referencia) y que el recurso no pueda prosperar en su petición principal de condena ni en la subsidiaria de concurrencia de conductas al faltar la negligencia en el jugador, quien no puede responder por la ausencia de medidas protectoras en el lugar de desarrollo de la práctica deportiva, entendiéndose que el espectador mayor de edad de un encuentro de fútbol asume las consecuencias que para él puedan derivarse de la práctica normal de este deporte.

Naturalmente si la demanda se hubiese interpuesto también contra la organización del encuentro o contra el titular de las instalaciones, el Tribunal habría tenido ocasión de pronunciarse acerca de la existencia o no de las medidas protectoras a las que hace referencia, a su necesidad o no y, en definitiva, a si debe hacerse o no responsable de su ausencia a tales sujetos, por cuanto la de éstos, como habrá de verse enseguida, no es una responsabilidad por culpa del 1902 del C.C., sino que existe una cierta objetivización: más evidente con arreglo al derogado art. 63 de la Ley del Deporte (aunque fue modificado por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre (LA LEY 1831/2002), de medidas fiscales administrativas y del orden social, precisamente para establecer una responsabilidad también por culpa) y no tanto en el caso del también derogado 69. Por su parte en el art. 5 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo y la xenofobia (15) , según es común criterio se previene una responsabilidad por culpa, si bien como destaca gran parte de los autores que han tratado sobre el tema, la aplicación que de ella den los tribunales tenderá a la objetivación (16) .

Por su parte la de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 4ª) Sentencia núm. 340/2008, de 30 octubre, no trata de un balonazo directo a un espectador, sino que el balón impacta con un elemento extraño (una minicámara) que se había situado en un lugar inadecuado, junto a una portería, con el resultado, previsible y evitable, de que en una ocasión el balón impacta con ella yendo a golpear a un espectador produciéndole lesiones, éste demanda al Club Deportivo Alcoyano, la Unión Alcoyana S.S. y la Federación Española de Fútbol. Respecto a la Federación Española de Fútbol, el Tribunal reconoce su alegato de falta de legitimación pasiva: «de acuerdo con el art. 3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre (LA LEY 3785/1991) sobre Federaciones Deportivas, su marco de actuación se limita a la organización administrativa de las competiciones oficiales de ámbito estatal, entendiéndose por tal la regulación del marco general de éstas, comprensivo del calendario oficial, los horarios, el arbitraje, etc; pero en ningún caso le compete la organización y desarrollo de la concreta actividad deportiva, cuya misión le incumbe a los Clubes respectivos y a los propietarios de los recintos deportivos. Así lo viene a sancionar también el art. 69.1 de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre (LA LEY 2706/1990), del Deporte, al señalar que los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto; criterio este que ha sido refrendado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 22-12-99.

Por tanto, es evidente que la citada codemandada no estaba legitimada para responder de las consecuencias del accidente sufrido por el actor en el campo de fútbol propiedad del Ayuntamiento de Alcoy, cuyo uso había sido cedido al Club Deportivo Alcoyano, y, por ello, no puede prosperar el recurso de aquel en orden a la revocación del pronunciamiento absolutorio dictado en la instancia respecto de la Real Federación Española de Fútbol.

Se alegó por los demás codemandados que se trataba de un caso fortuito y, por tanto el 1105 del C.C., sin embargo entiende la Audiencia que: «En consecuencia, resulta incuestionable la responsabilidad de las hoy demandadas a tenor del art. 1902 del C.Civil (LA LEY 1/1889), desde el momento en que los daños causados al demandante tuvieron su origen en un acontecimiento previsible y evitable, siendo obligación del Club velar por la completa seguridad de los espectadores, y requerir, en todo caso, a la Radio Televisión Valenciana para que adoptara las medidas de prevención necesarias en evitación de posibles accidentes, puesto que, como ya se ha reseñado, el emplazamiento de la minicámara desencadenante del siniestro representaba sin duda alguna, y así lo

refrendó el siniestro acaecido, un elemento de riesgo para los espectadores ante cualquier impacto de balón que la alcanzara.

Hay que entender que, en este caso, efectivamente y a diferencia de lo que ocurre con los anteriores, en que se trata de un balonazo directo, estamos ante la presencia de un elemento extraño al juego, que no tenía por qué estar situado donde estaba y que por eso mismo la inevitabilidad del resultado dañoso por parte de la organización resulta bastante evidente. Aunque en este caso no la cita, este es el fundamento de la sentencia del TS de 497/1997 de 31 mayo.

En esta Sentencia, que casi todos los autores que tratan sobre estas cuestiones mencionan y comentan, se ventilaba el caso de una exhibición de taekwondo. El asunto fue que un niño de 5 años recibió mientras presenciaba una exhibición de taekwondo (17) , un impacto en un ojo procedente de una astilla que saltó de un palo empleado por los deportistas que en ese momento realizaban la exhibición. Se consideró que las medidas de protección de las instalaciones eran insuficientes, pese a que la propia sentencia reconoce que en el momento del impacto el menor no se hallaba en las gradas sino en un lugar más próximo al lugar donde se realizaba la exhibición. Se condena al pago de la indemnización al demandado, que no está claro si reúne la condición de organizador y deportista, ni si es en realidad el organizador o el titular de la instalación. Me parecen atinadas las críticas que realiza *Piñeiro Salguero* en el sentido de que es difícil concretar la negligencia que afirma el TS y se pregunta qué madera sería precisa para que no saltasen astillas o qué protección sería necesaria para impedir que llegasen hasta los espectadores (18) , y además no entra el Alto Tribunal a tratar el hecho de que el menor no se hallaba en las gradas ni las posibles consecuencias de tal hecho: culpa de los padres por permitirle situarse en un lugar no adecuado o de otros organizadores que no controlan que los espectadores se hallen en la grada. *Medina Alcoz* entiende que aquí se ha aplicado el criterio de responsabilidad por riesgo, es decir, que como se trata de una actividad intrínsecamente peligrosa, el organizador debía responder de los daños causados a los espectadores aun sin culpa: el creador del riesgo debe responder incluso del caso fortuito (19) , por lo que entiende que no hay razón para hacer lo que el TS hace en este caso, cual es apreciar una negligencia que en realidad no existe.

En parecido sentido *Ortí Vallejo* que destaca que aunque el TS aprecia la existencia de negligencia por parte del organizador, en realidad estamos ante una objetivación de la responsabilidad: «En primer lugar, exige que el organizador adopte medidas de seguridad excesivas, como sería que en este tipo de competiciones el espacio donde tiene lugar el enfrentamiento entre los contendientes estuviese rodeado de una tupida red que impidiese que se proyectaran las astillas que, eventualmente, pudieran desprenderse del golpe de los palos. En segundo lugar, entiende que la carga de la prueba incumbe al agente del daño (recordemos que la inversión de la carga de la prueba no se admite en el daño al propio deportista). En tercer lugar, reconoce que el organizador de la competición creó un riesgo (20) ».

Aunque todos los razonamientos indicados anteriormente me parecen atinados, creo que en esta Sentencia se desconoce y no parece que sea distinto el caso de los mencionados autores, la esencia del supuesto de hecho, lo que quizá, aunque no necesariamente, podría haber llevado a un resultado distinto. La Sentencia dice lo siguiente:

La sentencia recurrida declara que resulta totalmente previsible la causación de daños, si no se adoptan las medidas previsoras de seguridad necesarias, en el ejercicio del deporte del Taekwondo, ya que entraña en sí violencia, por la especialidad del empleo como armas ofensivas de objetos duros, concretamente palos, que deben estar adecuados para su correcta utilización, los que al ser golpeados contra los músculos abdominales de los atletas contendientes culminan dicha lucha deportiva.

En el caso de autos sucedió que se desprendió una astilla de los palos empleados, la que, rebasando el limitado

abierto donde tenía lugar el enfrentamiento, alcanzó al niño de cinco años que presenciaba el espectáculo y resultó lesionado en su ojo izquierdo, con secuelas de la pérdida de visibilidad del mismo, encontrándose situado en lugar relativamente próximo y no en las gradas del polideportivo donde se desarrollaba la exhibición, carente de toda protección.

Lo expuesto no autoriza a aplicar el caso fortuito, al faltar la debida diligencia en el recurrente, pues precisamente el suceso ni resulta imprevisible ni evitable, tanto por la insuficiencia de medios de seguridad protectora, como el plus que representa que la calidad y resistencia de palos utilizados no era la adecuada y suficiente para evitar desprendiera trozos, al ser golpeados violentamente, lo que el recurrente no probó como le correspondía, por ser carga a su cuenta.

Como se observa, la sentencia habla de los contendientes y del empleo de armas ofensivas de objetos duros que deben ser adecuados que se golpean contra los músculos abdominales con lo que culminan dicha lucha deportiva. Por su parte *Ortí Vallejo*, hace referencia a los palos empleados en «la competición» y *Medina Alcoz*, también se refiere al «organizador de la competición».

Como se suele advertir en materia deportiva, uno de los aspectos que se tiene en cuenta a la hora de resolver los posibles litigios en materia de responsabilidad son las normas del propio deporte: las de la FIFA en el caso del fútbol, las de la FIS en el caso del esquí, y así en casi todos los deportes. Sabido es que no se trata de normas legales, sino internas, pero constituyen criterios orientativos para los tribunales y, sobre todo permiten conocer cuáles son las reglas del deporte en cuestión, la *lex artis* de la que hablaba la STS de 22 de octubre de 1992. Claro está que las reglas del fútbol las conoce, por regla general, casi todo el mundo, en mayor o menor medida, cosa que no ocurre desde luego en el caso del taekwondo, por lo que no habría estado de más que el Alto Tribunal las hubiese tomado en consideración, de haberlo hecho habría tomado conocimiento de que el uso de palos de madera no forma parte de las reglas de lucha en el taekwondo, que, al igual por ejemplo que el kárate, se realiza con manos y pies sin ningún otro elemento; que la exhibición por regla general no se realiza como competición (ignoro si este era el caso) pero aunque así fuera, tal competición no consiste en una lucha de contendientes, sino en la utilización de las técnicas de este arte marcial para, entre otras cosas, pero fundamentalmente, realizar rompimientos de tablas o palos (21), como resulta evidente que era el caso y otorgar una determinada puntuación según la dificultad de la técnica utilizada a tal efecto. Según las normas que habitualmente se siguen, estos elementos no deben estar trucados para facilitar el rompimiento, de manera que en el caso de que se trata, a pesar de que parece pretenderse que el palo no debe romperse, la realidad es que la modalidad consiste en utilizar un palo de madera ordinario para golpeándolo contra otro deportista y debido a su concentración en los músculos abdominales, este se rompe, de modo que no estamos ante elementos extraños, sino ante la propia finalidad de la especialidad y que nadie desconoce: de igual modo que el espectador de fútbol sabe que puede el balón alcanzarle en las gradas, el espectador de una exhibición de taekwondo que va a ver rompimientos va a ver precisamente esto y es evidente que pueden salir en cualquier dirección astillas y trozos de madera: evidentemente hay que pensar que se han de adoptar medidas de seguridad para que haya suficiente distancia con las gradas para que esto no ocurra y que probablemente el espectador no tiene por qué asumir ese riesgo si se halla en las gradas, pero precisamente en este caso el menor no estaba en las gradas y en tal caso antes de la responsabilidad del organizador, el TS quizá debería haber apreciado la de los padres que a un niño de tan corta edad le permiten abandonarlas para situarse en un lugar a todas luces inadecuado como lo demuestra el accidente que se produjo.

2. Sujetos responsables

Cuando cualquiera de los daños antedichos se produce, es regla general que el responsable será la organización, solo en ciertos casos puntuales, generalmente constitutivos de tipos penales, se puede tomar en consideración la

responsabilidad del propio deportista.

En ciertos casos hay que apreciar la asunción del riesgo por parte del espectador, cifrándose ésta en su conocimiento de tales riesgos, aunque como señala *Piñeiro*, el que tales riesgos sean probables y conocidos, hace que la probabilidad de apreciar la asunción por parte de éste sea menor, puesto que implicará que también era conocido por el organizador y que por tanto debería haber adoptado las medidas para evitarlo (22). Con todo esto no constituye una regla fija, dado que precisamente en ciertos casos las medidas para evitar tales riesgos no son deseadas ni deseables para los propios espectadores: por ejemplo, en el caso de los balonazos que puedan sufrir éstos en un campo de fútbol y que se acaban de hacer objeto de análisis, es poco probable que los espectadores sean favorables a que se pongan redes o mallas que entorpezcan la visibilidad del partido.

Por fin hay que tener en cuenta la posible responsabilidad de la Administración en el primer grupo de supuestos porque se celebra la actividad deportiva en lugares públicos o porque el organizador es la propia Administración (por ejemplo, un Ayuntamiento como en el caso de la sentencia de 1996).

Se va a tratar a continuación cómo se configura la responsabilidad de los deportistas y la de los organizadores:

Responsabilidad deportista. A este respecto ha de tenerse en cuenta que, para que quepa apreciar responsabilidad en el deportista es preciso que éste actúe, bien dolosamente, lo que implicaría una responsabilidad también penal, o bien con negligencia grave, es decir, más allá de lo que sería una mera conculcación de las reglas de juego, ya que esto último sería un caso de culpa leve y en tales casos la concurrencia de ésta con la asunción del riesgo por parte del espectador, harían que aquellos fuesen inimputables, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del organizador a la que se hace referencia a continuación. En otros términos, en los casos de culpa o negligencia leve, la situación es parecida a la de los accidentes entre deportistas y se resuelve en los mismos términos, que viene a expresar, en relación con un partido de golf, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 270/2006, de 9 marzo. Se trataba de un caso especialmente desgraciado en que ni siquiera existía confrontación directa entre los jugadores implicados, ya que una bola lanzada por uno, impactando en la cabeza del otro que jugaba en una calle distinta del campo y que ni siquiera estaba a la vista del que lanza la bola, provocando la muerte de aquél. El TS concluye que «en ningún caso es posible reclamar del jugador una diligencia distinta de la que adoptó, dándole una extensión desmesurada, para anudar la responsabilidad al resultado producido por el simple hecho de haber puesto la bola en juego pues ello es contrario a la regla de diligencia exigible, conforme al art. 1104 del CC (LA LEY 1/1889) (LEG 1889, 27), y a lo que resulta del tenor estricto del art. 1902 del CC (LA LEY 1/1889), ya que en tales circunstancias no era posible esperar de una eventualidad ordinaria o común del juego un daño semejante al que en el presente pleito se pretende reparar. Es, en definitiva, lo que la sentencia de 22 de octubre de 1992 califica de «consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable», y que descarta la causalidad jurídica impidiendo que la mera producción del daño sea suficiente para responsabilizarle del mismo.

En el caso que se ha expuesto no se trata de un espectador sino de un tercero no participante, aunque sea otro deportista, que está en un lugar distinto y no disputando un partido con el que lanza la bola, pero, como se ha dicho, los razonamientos son igualmente válidos para el caso de que se tratase de un espectador.

En alguna ocasión en la que se ha demandado por el espectador al deportista como el caso de la anteriormente tratada sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª) Sentencia núm. 216/2003, de 16 abril. Se exime de responsabilidad al deportista, centrando el debate, como ocurre en los accidentes entre deportistas, para determinar si existe mera negligencia leve, o bien negligencia grave imputable, en si el juego se hallaba o no parado en el momento de producirse el accidente, es decir, en si se trata de un mero lance del juego o no.

Cuando se considera que no lo es, la consecuencia es la imputabilidad, por ejemplo en el caso de la Sentencia de Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) Sentencia núm. 485/2009 de 23 junio, partido de fútbol: lesiones causadas al actor al recibir un balonazo en el ojo mientras disputaba un partido: actuación negligente del demandado que chutó fuertemente el balón en un acceso de ira, con fuerza desmedida y sin control se considera que no es un lance de juego durante la práctica deportiva.

O el reciente caso de la sentencia del Juzgado de lo penal número 1 de Vigo, Sentencia núm. 83/2014 de 24 marzo, que condena al jugador que empuja a otro por considerar que ya no se trataba de un lance de juego, sino de una actuación cuando este ya no debía continuar.

Con todo, incluso en los casos es que se aprecia la negligencia grave, se tiende a minorar sus consecuencias, en el caso de responsabilidad entre deportistas, por el momento en que se producen los hechos, es decir, en el «calor» de una competición; así la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) Sentencia núm. 236/1998 de 2 junio, en el caso de una agresión, puñetazo, de un jugador al árbitro al ser expulsado por éste en un partido de fútbol, se señala lo siguiente «tampoco el hecho merece ser incardinado en el tipo más grave del art. 147.1.º, pues los hechos se desarrollaron dentro de un partido de fútbol, con toda la carga emocional que ello comporta, tratándose de una agresión en que se emplearon las manos y con unos resultados que, si bien revistieron la gravedad necesaria para hacerles acreedor de la tipificación ya señalada, no por ello deben ser desquiciados». La medida en que esto pueda trasladarse a la responsabilidad frente a un espectador es más bien dudosa.

La responsabilidad de los organizadores o titulares de las instalaciones y la asunción de riesgo por los espectadores. El fundamento de la responsabilidad del organizador, como se sabe, es doble, recapitulando brevemente las cuestiones que han venido siendo tratadas hasta el momento:

Por un lado se basa en la teoría del riesgo que hace responder de este a quien lo crea. Evidentemente ciertas actividades deportivas implican un riesgo cierto para los espectadores, del mismo modo que es obvio que quien acude a una competición lo hace en la confianza de que se han adoptado por la organización o, en el caso de las instalaciones, por su titular, las medidas oportunas para que no se le irroguen daños de ningún tipo, como se ha visto en las líneas anteriores. No es menos cierto que en determinados casos hay unos riesgos que asume el espectador, el supuesto de los balonazos recibidos por espectadores del fondo de un estadio es manifiesto, no obstante, como se ha visto, no es posible mantener un criterio fijo en la materia, porque en unos casos la jurisprudencia opta por lo primero, mientras que en otros desplaza la imputación objetiva del daño al propio espectador porque entiende que conoce y acepta los riesgos que implica su ubicación, es decir, con la asunción del riesgo desplaza la atribución de los riesgos de quien los crea a quien sufre el daño.

Por otra parte, el art. 5 de la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte Ley 19/2007, de 11 de julio (LA LEY 7566/2007), que viene a sustituir lo establecido por los derogados arts. 63 y 69 de la Ley del Deporte. Ya se ha tratado de estas cuestiones, queda por añadir como es sabido y destaca *Ortí Vallejo* que, en principio tales preceptos están pensados para daños que se producen en el espectador como consecuencia del carácter masivo del espectáculo, pero que en realidad se puede igualmente aplicar, como así se hace, para los daños que sufren los espectadores de resultados de la propia actividad deportiva que se contempla, que ha sido el objeto de estas líneas, así como de los derivados de las instalaciones (23) . En cualquier caso no se trata como se ha indicado de una responsabilidad objetiva, sino que es preciso que exista una negligencia apreciable de la organización para que le pueda ser imputado el resultado dañoso.

Por fin hay que tener en cuenta la posible responsabilidad de la Administración cuando sea el titular de las instalaciones o en su caso el organizador, además de los ya indicados. Téngase en cuenta el tratamiento que de

esta materia se hace en relación con los daños a espectadores de festejos taurinos que se realiza a continuación.

III. DAÑOS SUFRIDOS POR ESPECTADORES DE FESTEJOS TAURINOS (24)

1. Delimitación del concepto de espectador en este tipo de espectáculos

Hay que destacar *prima facie*, que la condición de espectador en un espectáculo taurino es un tanto diversa que la de un espectador de deportes porque un espectador de deportes en ningún caso toma parte activa de la actividad deportiva ni influye (25) (más allá de animar a uno u otro contendiente) en el resultado final de la competencia. Por el contrario el espectador de festejos taurinos de en su doble vertiente de público y aficionados (distinción corriente en el mundo taurino) no es mero asistente pasivo al espectáculo. Efectivamente, en el caso de las corridas de toros porque el resultado final de ésta, la medida del triunfo de ganadería y toreros depende en gran parte de quienes contemplan el espectáculo que, con la intervención de la presidencia, determinan qué punto ha de alcanzar el triunfo o el fracaso de aquellos, en definitiva, por utilizar la terminología deportiva, la victoria o la derrota de los contendientes, viene determinada por la opinión que el público tenga de la actuación de los toros y los toreros, éste, por tanto, no es un mero espectador pasivo, sino determinante del resultado final. Por otra parte, como se va a ver, no es infrecuente que algunos espectadores invadan el ruedo en algún momento e incluso lo hagan cuando aún no se ha retirado el animal, como veremos se ha dado efectivamente el caso y pese a que expresamente lo prohíbe la reglamentación en la materia, incluso especificándolo la entrada en muchos casos, en todos hasta hace pocas fechas.

En los encierros o capeas (26) hay que ir más allá: los espectadores no son tales, el espectáculo tiene una dimensión popular (originariamente todo espectáculo taurino la tenía) que se basa en que cualquiera puede intervenir en él: en un encierro, precisamente, no siempre es fácil probar si el que sufre un daño era un corredor, un mero espectador o un tercero que se hallaba allí por casualidad, lo que a efectos de la responsabilidad tiene importantes consecuencias en orden a apreciar la idea de asunción del riesgo. También esa posición del espectador de toros creo que necesariamente tiene consecuencias, o deben sopesarse éstas, con la misma finalidad: determinar hasta donde llega la responsabilidad por riesgo y hasta donde la asunción o no del riesgo por parte del perjudicado. Vamos a ver que incluso se llega a exacerbar por los tribunales esa asunción del riesgo en materia taurina en algunas sentencias bien recientes.

Obviamente, en ciertos casos estamos ante un mero espectador pasivo o un tercero que ni participa ni contempla el espectáculo, en tales casos está claro que como señala *Domínguez Luelmo*, «la responsabilidad sólo tiende a la objetivación en los casos de daños producidos a los espectadores pasivos, que no participan activamente en el festejo. En estos casos, el riesgo generado por este tipo de espectáculos hace responsable del daño al organizador de los mismos, que es quien percibe un beneficio (27) ». Debo añadir que aunque corrientemente es así, la causa por la que puede dar una responsabilidad por riesgo es porque se crea un riesgo efectivo o un riesgo extraordinario, con independencia de que su creación le reporte o no beneficio económico alguno, por ejemplo, un grupo o una asociación organiza una capea para divertimento de un número más o menos indeterminado de personas con carácter totalmente gratuito: el hecho de que no obtengan beneficio con ello, no quiere decir no estén generando un riesgo del que puedan ser responsables. En definitiva, que es cierto que la doctrina del riesgo, como señala *Díez Picazo*, «es un criterio utilizable en aquellos casos en que los daños se producen como consecuencia de una actividad económica en la que es creadora de un ámbito de riesgo no tolerado, del que el que la emprende se beneficia obteniendo un lucro del cualquier tipo que este sea en aplicación de la vieja regla según la cual *ubi commodum ibi et incommodum*» por lo que añade resulta extraordinariamente difícil aplicarla a un ayuntamiento o a una peña cultural (28) , no obstante se hace así. Esto quiere decir, en tales casos, solo la culpa exclusiva de la víctima le exonerará de responsabilidad.

A título de anécdota, aunque se podrían extraer interesantes conclusiones acerca del grado de aceptación del riesgo por parte de los que asisten a este tipo de festejos, se podría citar el caso del tristemente famoso toro Ratón. Es sabido que si bien en las plazas no pueden torear sino toros que no lo hayan sido ya, dado que es sabido que estos, en expresión corrientemente utilizada, desarrollan sentido, es decir, que ignoran los engaños, por lo que legalmente se establece la obligación de sacrificarlos cuando, habiendo sido toreados, no mueren en la plaza, no ocurre así en los encierros (29) o en los festejos populares en las plazas, donde no solo es frecuente que se utilicen toros que ya se han corrido en una o varias ocasiones anteriores, sino que incluso algunos adquieren especial renombre y son reclamados por el público. Tal era el caso del mencionado toro, de nombre Ratón, que adquirió su fama debido a que corneó y mató a un hombre en Puerto de Sagunto en Valencia y se forjó un «nombre» precisamente por el número de cogidas, varias con resultado de fallecimiento de la víctima, que acumuló en su haber, sin embargo esto, no solo no hizo que el toro se desechase, sino que se le reclamaba para cada vez un mayor número de festejos, incrementándose su precio exponencialmente, llegando a declarar el ganadero cuando fue entrevistado, a resultados de la última cogida mortal, que el toro en cuestión «nunca defraudaba». Como queda indicado, más allá de la anécdota, esto dice bastante del grado de asunción y aceptación del riesgo que popularmente se tiene en este tipo de festejos, porque lo cierto es que el toro se llevaba a los festejos por aclamación popular.

2. Tipología de los daños

Con el fin de mantener un paralelismo con la diferenciación realizada en los daños a los espectadores de eventos deportivos, se va a distinguir a continuación entre los daños producidos en zonas públicas, generalmente zonas urbanas y los daños ocasionados a espectadores en recintos o instalaciones destinadas al efecto, es decir, en plazas de toros.

Por otra parte han de tenerse en cuenta algunas consideraciones previas:

En el caso de los lugares públicos no debe perderse de vista que es corriente que los denominados encierros se celebren en las calles de una zona urbana para conducir a los toros hasta la plaza, con lo que no toda la actividad se desenvuelve en las calles, sino en parte en éstas, y en parte en la plaza.

Por otra parte se van a dejar de lado aquí los daños que puedan sufrir los espectadores como consecuencia de algún fallo en las instalaciones, como puede ser caída de las gradas, para centrarme únicamente en los daños que puedan producir los propios toros (si bien en ocasiones estos pueden venir dados precisamente porque falla algún tipo de protección) o, en su caso por el propio torero o por la organización del festejo, por ser causante directa del daño, como ocurrió en el caso de la SAP de Valencia de 29 de noviembre de 2004 en que un espectador reclamaba una indemnización del daño moral por no presenciar la corrida deseada (30) .

Hay que tener en cuenta que dentro de una instalación de este tipo, plazas de toros permanentes o de las denominadas portátiles, se pueden celebrar una diversidad de espectáculos, siendo la normativa diferente en cada caso.

De lo que aquí se va a tratar fundamentalmente es de los daños que sufren los espectadores como consecuencia de su interacción con los toros, generalmente se trata, aunque no siempre, de heridas por asta.

A) Daños a espectadores en lugares públicos: los encierros

Comúnmente, aquí se ha de tratar el caso de los accidentes, cogidas, sufridas por los espectadores o participantes en los encierros que, como queda dicho, habitualmente discurren por los cascos urbanos de las ciudades y pueblos. Además, por regla general, es la propia Administración quien los organiza, generalmente los Ayuntamientos, en

solitario o con alguna institución o entidad (31) . Esto tiene alguna consecuencia también en el orden jurisdiccional como se verá más adelante.

En la organización de encierros, al discurrir estos por vías públicas, aunque en Castilla también son corrientes los encierros en el campo o mixtos, se da la circunstancia de que el elenco de posibles dañados es de lo más diverso, y puede alcanzar desde participantes activos en ellos, hasta personas que nada tienen que ver con él, salvo que puede darse la circunstancia de que su vivienda se halle en el curso del encierro en cuestión, por lo que es una persona totalmente ajena a la actividad que se desarrolla.

En otros casos se trata de espectadores los posibles dañados, pero no ha de olvidarse que dadas las características de este tipo de actividades y su naturaleza popular, no todos los espectadores actúan de la misma manera, ya que hay quienes se limitan a contemplar el espectáculo a prudente distancia, mientras que otros, sin llegar a correr o participar directamente, permanecen detrás de las talanqueras o protecciones al efecto, pero citan a los animales a su paso o los llaman, finalmente existen los participantes activos, es decir, aquellos que corren el encierro, o sea, los que no se limitan «a ver los toros desde la barrera».

Existe una gran variedad de sentencias sobre el particular y resulta extremadamente difícil extraer conclusiones uniformes, porque en unos casos se aprecia la teoría del riesgo, aunque siempre apreciando también un cierto grado de negligencia en los organizadores, en otros se opta por la concurrencia de culpas de organizador y víctima y en otros, en fin, se desplaza la responsabilidad a la víctima por la idea de asunción o aceptación voluntaria del riesgo (32) , más adelante se trata de esta cuestión. Se destacan a continuación algunos supuestos relevantes.

Una sentencia de 18 de junio de 1997 se refería a un encierro en la localidad de Portillo en Valladolid. La Audiencia, pese a todo lo dicho anteriormente, se coloca en el punto de partida más favorable para ella estableciendo un nexo de causalidad entre la conducta del Ayuntamiento demandado y el evento dañoso, pero estima que la conducta del fallecido lo rompió al intervenir «activamente» en festejo que encierra por sí mismo alto índice de peligrosidad, no siendo aficionado ni conocedor de los toros y de sus características, «y de haber sido aficionado y experto conocedor de los mismos, dice el fundamento jurídico tercero, denotaría mayor grado de imprudencia, pues hubiera debido darse cuenta, si ello es así, que los toros habían sido ya toreados, y la mayor peligrosidad que esta circunstancia implicaba». El motivo que se examina no combate esta ruptura del nexo causal (así lo denomina la Audiencia), y se dedica a una mera exposición de los preceptos reglamentarios infringidos por el Ayuntamiento, insistiendo en su idea de que el toro causante de la cogida, al no ser de los contratados por no tener marca y número ni hierro de ninguna clase, era porque estaba ya toreado. En suma, se insiste inadecuadamente en un error sobre valoración de prueba por un cauce totalmente erróneo: el precepto sustantivo contenido en el art. 1902 CC (LA LEY 1/1889), que nada tiene que ver con aquella cuestión.

Con base en la temeridad de la víctima al citar a una res cuando no era conocedor de las reses bravas ni de este tipo de eventos, concluye que pese a la causalidad aportada por el Ayuntamiento al crear un riesgo, la responsabilidad debe trasladarse a la propia víctima por cuanto es evidente que lo asume. Esta sentencia tiene interés también por cuanto en ella niega el Supremo que el Ayuntamiento al organizar un festejo de este tipo, esté realizando un servicio público, por lo que se niega otra posible vía de atribución de responsabilidad cual es la de la Administración, se considere ésta absolutamente objetiva o no, lo cual tampoco obstaría para el desplazamiento a la víctima del resultado dañoso por el mismo motivo, es decir, la asunción del riesgo.

Respecto a esta última cuestión es del mismo criterio el en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única). 420/2003, de 16 abril, cuando dispone: «El organizar un encierro de reses bravas por el Ayuntamiento demandado no es ningún servicio público cuyo funcionamiento obligue a responder de los daños

causados. Es desorbitar hasta extremos insospechados el precepto constitucional (art. 106.2) que haría a la Administración responsable de todo y en todo caso, conclusión que en lógica elemental, no sólo económica, ha de rechazarse (Sentencias de 18 de junio de 1997 y 13 de febrero de 1997 (33) . Me parece cuestionable no obstante, aún si se considerase un servicio público, tuviese que responder la Administración si hay una asunción de riesgo, sin embargo no era el caso de la presente sentencia, ya que la cogida tuvo lugar cuando la organización había ya avisado de que el encierro había concluido:

Doña Catalina, tras el encierro de vaquillas celebrado en Daganzo de Arriba, fue arrollada por una de éstas, después de haber escuchado la señal de que habían sido encerradas, como se comunicaba habitualmente tras el recorrido por el itinerario del encierro, encontrándose la misma con una de las vaquillas que había vuelto sobre sus pasos, y eludido el encierro, derribándola y produciéndola lesiones.

Quiere esto decir, por un lado que no existe asunción de riesgo por parte de la víctima, que no sale a la calle sino hasta que piensa, con datos objetivos, que éste ya ha concluido, por otra parte, además del riesgo creado, existe negligencia por parte de la organización ya que avisa de la conclusión del encierro, cuando todavía quedaba una vaquilla suelta.

Por su parte, en la jurisdicción contencioso administrativa se observa una tendencia a apreciar en cada vez mayor medida o en un mayor número de casos la asunción de riesgo por parte de la víctima para de este modo, en expresión corriente utilizada en estos tribunales, «eliminar la relación de causalidad» (sin que quede claro si se trata de una asunción de riesgo culpable o no o si estamos ante un supuesto de culpa exclusiva de la víctima); se refieren a la relación de causalidad entre la organización del festejo o evento de que se trate y el resultado dañoso. Creo que es una curiosa manera de expresarlo, porque las relaciones de causalidad no pueden eliminarse (34) , otra cosa es que la imputación objetiva del daño se desplace de la organización (la administración) a la víctima por el comportamiento (culposo o no) de ésta, tales son los casos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 165/2014 de 26 marzo, que se comentará en el siguiente apartado ya que se refiere a un accidente dentro de la plaza de toros, o de la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, 832/2014 de 25 abril, donde también se aprecia culpa exclusiva de la víctima y consiguiente exoneración de responsabilidad de la Administración, aunque este caso resultaba más evidente en cuanto al alcance del comportamiento de la víctima que la antedicha:

Sobre esta consideración, el recurrente invadió la zona de encierro, con la finalidad de cruzar al bar (aunque ya portaba una copa en la mano) algo que le estaba prohibido. Aún cuando el bar quedase en el centro de la zona de encierro (protegido por un triángulo de talanqueras), y no sea esa la configuración más adecuada, ello no obliga a utilizar los servicios de bar mientras cruzan las reses, sino que se puede utilizar y permanecer en su recinto antes o después del paso de estas, pero no durante el mismo, ello, por elementales normas de prudencia.

Más aún, cuando se produjo la embestida del astado, este no reaccionó ni rápida ni adecuadamente. Prueba de ello es que a su acompañante no le llegó a alcanzar el toro, pese a que se evadió por idéntica talanquera. Cruzar portando una copa en la mano por una zona de tránsito de toros, no reaccionar cuando los demás lo hacen cuando este acomete, y hacerlo tardíamente son hechos que sin el más mínimo atisbo de duda eliminan la relación de causalidad.

Sin embargo, más en la línea que se ha indicado, que es la que también sigue la mencionada del TSJ de Navarra de 2014, se halla la STS, Sala 3ª, de 2 de octubre de 2009 que, como ésta se refería también a un espectador que se hallaba en el callejón de la plaza, por lo que también se comentará en el apartado siguiente, pero baste aquí tener en cuenta que la mera presencia en el callejón de una plaza se considera como un factor de exoneración para la

administración con base en la actuación del perjudicado:

pudiendo sentarse en las gradas destinadas a los espectadores, como así lo hicieron otras personas que lo acompañaban, optó por permanecer en el callejón, y ya lo fuera con la intención de participar directamente en el festejo, ya con el simple deseo de ver más cerca a los participantes, asumió un riesgo que impide apreciar la relación de causalidad exigible y por ello la responsabilidad patrimonial de la Administración.

B) Daños a espectadores en plazas de toros o instalaciones similares

En primer lugar, ha de diferenciarse el tipo de espectáculo de que se trate que puede ser una corrida por toreros o novilleros profesionales debidamente reglamentada (35) o bien un espectáculo popular y participativo.

En el primer caso el espectador, con la matización que se realizó al principio de este apartado, no es sino eso, de manera que los daños que puedan sufrir vendrán dados por la invasión del toro de los espacios destinados al mismo.

En el segundo caso (en su diversidad de modalidades: capeas, becerradas, suelta de vaquillas, etc.) el espectador puede participar activamente en el espectáculo, entrar en el ruedo, enfrentarse a los animales que se suelten, etc, cosa que necesariamente influye en el resultado final a efectos de la responsabilidad civil (36) .

Aquí ha de tomarse, asimismo, en consideración, la normativa aplicable. Menciono a continuación una necesariamente incompleta referencia de ella, porque la transferencia de la competencia a las Comunidades Autónomas hace que su exhaustiva mención aquí entorpeciese en exceso la lectura de este trabajo:

Ley de Potestades Administrativas de Espectáculos Taurinos, Ley 10/1991, de 4 de abril.

Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero (LA LEY 961/1996), modificado por el Real Decreto núm. 1034/2001, de 21 de septiembre (LA LEY 1402/2001).

Ha de tenerse en cuenta que la disposición adicional de la mencionada Ley de 1991 indica: «Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos. La obligación de comunicar a los Gobernadores Civiles la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el art. 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del art. 149.1.29.º de la Constitución (LA LEY 2500/1978). Por esto actualmente existen reglamentos sobre el particular en buena parte de las Comunidades Autónomas. Esto quiere decir que, en realidad, actualmente es prácticamente inaplicable, tanto la Ley como el Reglamento, puesto que existen tantas normas como Comunidades Autónomas aunque todas ellas en cuanto a la regulación de las corridas de toros, son similares, cuando no idénticas, salvo cuando se prohíben (37) .

Para no resultar prolijo no se citan aquí todos los Reglamentos autonómicos, únicamente algunas indicaciones: los primeros fueron del de Navarra y País Vasco en 1992 y 1996 respectivamente, éste último ha sido modificado en 2008. Entre la normativa autonómica más reciente se halla la de Castilla y León así Reglamento General Taurino de Castilla y León de 21 de agosto de 2008 y el Decreto 25/2014, de 19 de junio (LA LEY 9901/2014), que modifica el Decreto 14/1999, de 8-2 (LA LEY 5155/1999)-1999, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, por citar tan solo una, existiendo disposiciones similares en el resto de Comunidades Autónomas.

En fin, hay que tener en cuenta la Ley para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural Ley 18/2013,

de 12 de noviembre (LA LEY 18054/2013), que, entre otras cosas, pasa al Ministerio de Cultura la competencia sobre estas materias que antes correspondía a Interior.

Como quiera que buena parte de los reglamentos mencionados son muy similares entre sí (38) y, a su vez, al nacional, me limito a citar el contenido de este con el fin de simplificar la lectura de este trabajo, sin perjuicio de que puedan existir pequeñas variantes en cada caso.

Concretamente, en lo que se refiere a las instalaciones a que aquí se hace referencia el art. 16 del RET determina: «Los recintos para la celebración de espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- a) Plazas de toros permanentes.
- b) Plazas de toros no permanentes y portátiles.
- c) Otros recintos»

Por su parte, el art. 25 hace referencia al tipo de espectáculos taurinos que se pueden celebrar en tales instalaciones:

A los efectos de este Reglamento, los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- a) Corridas de toros; en las que por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros de edad entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.
- b) Novilladas con picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos de edad entre tres y cuatro años en la misma forma exigida para las corridas de toros.
- c) Novilladas sin picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.
- d) Rejoneo; en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este Reglamento.
- e) Becerradas; en las que por profesionales del toreo o simples aficionados se lidian machos de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro General de Profesionales Taurinos o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de lidia.
- f) Festivales; en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los intervinientes trajes camperos. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.
- g) Toreo cómico; en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este Reglamento.
- h) Espectáculos o festejos populares; en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad.

Los daños que se pueden sufrir en una plaza, sentado que no se ha hecho objeto de este estudio los que provengan de fallos en las instalaciones, cosa no infrecuente en el caso de las plazas portátiles (39) , ni tampoco

se va a entrar en los daños que puedan provenir de actuaciones del propio público (40) , se cifran fundamentalmente en los casos en que, ya porque el espectador se halla en el ruedo, ya porque el toro invade las gradas o el callejón, alguien sufre daños por parte del animal, o bien los casos, como destaca *Medina Alcoz* en que un estoque sale despedido hiriendo a un espectador (41) . Ha de tenerse en cuenta que en una corrida profesional difícilmente se producen este tipo de daños, aunque puede ocurrir, siendo más frecuente en los festejos fuera de las plazas de toros o siendo en éstas, en aquéllos que tiene carácter popular o son el destino final del encierro.

Como se ha indicado, una de las razones por las que un espectador puede sufrir daños provenientes del toro es porque se halle en el ruedo, cosa que no es infrecuente aún en el caso de corridas de toros con profesionales, debido a que en ocasiones los espectadores entran en él antes de que se haya retirado el toro por las mulillas, como ocurrió en el caso de la STS de 17 mayo de 1994 (42) , en la que se trataba de una novillada en la que un espectador que saltó al ruedo cuando aparentemente había muerto ya el toro, cosa que no había en realidad ocurrido por lo que al levantarse resulto cogido y muerto. El Tribunal Supremo apreció la concurrencia de culpas del Ayuntamiento organizador del festejo por no haber impedido acceder al ruedo a la víctima y la de la propia víctima que invadió el ruedo antes de concluir la lidia lo que considera una conducta culposa. Lo cierto es que como indica *Medina Alcoz* (43) siguiendo en parte a *Blanquer Criado* (44) «se prescinde de todo análisis acerca del cumplimiento de las medidas preventivas de seguridad de modo que el resultado dañoso se imputa al Ayuntamiento por el simple hecho de ser el organizador del festejo, sin tener en cuenta que el daño se produjo con ocasión de la novillada, pero no como consecuencia de su celebración y que no le es exigible a aquel que evite a todo trance que un espectador del festejo se lance al ruedo».

Yo añadiría otra consideración que no mencionan ninguno de los dos: por la fecha de que se trata es casi seguro que en la propia entrada se reprodujese como antes se hacía siempre, ahora ya no suele ser costumbre, el artículo correspondiente del reglamento taurino que indicaba, como aún lo hace el vigente, que está prohibido ocupar o abandonar la localidad durante la lidia de cada toro, es decir, que no solo se trata de una prohibición reglamentaria sino que además se informaba expresamente al público de esa norma concreta, lo que hace que la medida en que le es imputable a la víctima en este caso el resultado dañoso es mayor si cabe en otro tipo de situaciones.

Pues bien, una situación similar se ha dado más recientemente en el caso de la STS, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), Sentencia 438/2008, de 21 mayo. El caso fue el siguiente:

En el curso del festejo, se soltaron dos becerras de menos de un año de edad, y se permitió que todos los asistentes que lo desearan participasen activamente en él, explicando los responsables del evento, a través del sistema de megafonía instalado en el coso, y en distintos idiomas, en qué consistía la corrida de vaquillas. Uno de los asistentes, Daniel, de 44 años de edad y de nacionalidad israelí, libre y voluntariamente decidió bajar al ruedo y participar en el espectáculo. A fin de proceder a su finalización, los responsables del festejo anunciaron, también en diversos idiomas, que iba a entrar en el ruedo un toro de los denominados mansos para enfilear a las becerras al callejón de los corrales, por lo que se conminó a los participantes que se hallaban en el ruedo a que lo abandonasen. Algunos de los asistentes, y entre ellos Daniel, permanecieron, sin embargo, en la arena desoyendo el aviso realizado a través de la megafonía del coso, no obstante lo cual se permitió la entrada del cabestro, que en su carrera arrolló a Daniel, el cual se hallaba de espaldas a la trayectoria del astado, golpeándolo con su cuerpo y patas y tirándolo al suelo, a consecuencia de lo cual perdió la consciencia por unos instantes, habiendo sido retirado del ruedo por algunas personas que se encontraban en él.

Con base en todo lo anterior concluye el Tribunal Supremo que: «del mismo se deduce con facilidad la culpa exclusiva de la víctima que fue apreciada por el Juez, pues, acreditado el cumplimiento de las exigencias

reglamentariamente impuestas para la organización y desarrollo del festejo, y probado también que los organizadores del evento dieron, al comienzo del mismo, las pertinentes explicaciones acerca de qué consistía éste, así como que avisaron oportunamente de la entrada en el ruedo del toro manso que debía de conducir a las becerras a los corrales, ordenando a los participantes que en él se encontraban que abandonasen la arena, se impone el hecho, igualmente averado, de que el actor, que voluntariamente participó en el espectáculo, permaneció en el ruedo sin atender a los avisos de los responsables del desarrollo del festejo taurino, ignorando la intimación para que los participantes lo desalojaran, ante la inminente presencia del astado manso que había de conducir a las becerras nuevamente a los corrales, y, además, se situó en la trayectoria de éste, lo que provocó que fuera arrollado por él, causándole las lesiones por las que se reclama. El perjudicado, pues, participó voluntariamente en una actividad claramente de riesgo, asumió éste y, por ende, sus consecuencias, e incluso lo incrementó, permaneciendo en el ruedo con inobservancia de las instrucciones de los organizadores, a quienes no puede atribuirse la creación de un mayor riesgo que el aceptado por aquél, ni tampoco reprochárseles omisión de deber de diligencia alguno causalmente relevante en la producción del resultado lesivo, ante lo que se revela como un comportamiento voluntario del perjudicado que contribuye eficaz y decisivamente a la producción del daño, en la medida en que se ha colocado a sí mismo en posición de sufrir el riesgo propio de la actividad en la que participaba, y, en particular, el que representaba la presencia del toro manso en el ruedo, con las consecuencias lesivas derivadas de dicha situación. Falta aquí, como en otros casos similares examinados por esta Sala, Sentencias de 14 de abril de 2003, 7 de junio de 2006 y 20 de marzo de 2007, entre otras, la causalidad jurídica o los elementos que, en el juicio de imputación objetiva, servirían para poner el resultado dañoso a cargo de los organizadores del evento, y asegurados por las compañías codemandadas; de donde se sigue la imposibilidad de apreciar la responsabilidad de éstas, en la medida en que falta el presupuesto necesario para ello, cual es la responsabilidad civil de los asegurados que es objeto del aseguramiento.»

Obviamente en este caso la idea de asunción de riesgo se basa en la participación activa del espectador, es decir, en el hecho de que, como se ha visto que es corriente en uno u otro grado, el espectador taurino en muchas ocasiones es participante activo del festejo, ya sea como en el caso presente por tratarse de una suelta de becerras para el público, ya como en el precedente, porque los espectadores voluntariamente bajan al ruedo con cualquier finalidad. Incluso como vamos a ver enseguida, porque los tribunales han estimado ya en varias ocasiones que la mera presencia en el callejón sea para lo que sea, constituye una aceptación del riesgo.

Otro supuesto de participante activo es el de la del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), Sentencia núm. 574/2005, de 8 julio. Se trataba el caso de un festejo de los que son corrientes en Valencia, en una plaza de toros portátil, en los que se suelta un toro, teniendo el público fácil acceso al ruedo en todo el perímetro de éste, protegidos por unas barras verticales. Los hechos fueron los siguientes:

Son hechos admitidos por las partes que el día 8 de agosto de 1995 el fallecido Sr. Gaspar se encontraba subido a una estructura piramidal de madera colocada en el centro de una plaza de toros portátil habilitada para la celebración de un festejo taurino popular en la modalidad de toro embolado, cuando en un momento dado, el toro subió a dicha estructura, bajando todas las personas que se encontraban sobre la misma, entre ellos, el fallecido, quien al bajar cayó al suelo siendo en esta posición cogido por el toro, a consecuencia de lo cual resultó con graves lesiones que determinaron su muerte el día 3 de diciembre de 1995. Es de destacar que en el presente procedimiento se cuenta con una prueba documental de extraordinaria relevancia, cual es la cinta de vídeo aportada por la entidad demandada, que ha sido también propuesta y asumida como prueba documental por la parte actora, que recoge con nitidez la forma y circunstancias en que se produjo el siniestro y las características de la estructura piramidal y que fue visionada en este Juzgado por el proveyente, en presencia de las partes el

pasado día 14 de enero del año en curso, levantándose la oportuna acta. Durante el visionado de dicha cinta se apreció que, efectivamente, existe una estructura piramidal de madera (pirámide escalonada) ubicada en el centro de la plaza portátil, es decir, en lo que gráficamente podría definirse como el «anillo» de la plaza o «arena», de una altura aproximada de unos dos metros o dos metros y medio, con seis escalones, siendo el primero de ellos de unos 50 o 60 cm de alto y los restantes de unos 30 ó 35 cm aproximadamente, estructura que, dada su ubicación y características, obviamente estaba destinada a los participantes en el festejo y no a los meros espectadores, ya que además de estar colocada en el centro de la «arena», su forma escalonada y escasa altura posibilitaba que el toro subiera a la misma, y cuya finalidad no era la de proteger, sino la meramente lúdica para dar mayor vistosidad a la fiesta, hasta el punto de que sólo puede accederse a la misma atravesando la «arena» desde los burladeros metálicos y las gradas, y, por otro lado, a lo largo del visionado de la cinta se observó que los participantes activos en la misma suben y bajan constantemente de ella a medida que se aproxima o se aleja el toro. Es en esta estructura piramidal en la que se encontraba el fallecido Sr. Gaspar, quien obviamente no era un mero espectador, sino que había adoptado la decisión de participar activamente en el festejo».

Pues bien, pese a que en un principio se entiende que la víctima asume íntegramente el riesgo de su conducta (1ª instancia y Apelación) y por tanto le imputa objetivamente el daño y no a la organización el Tribunal Supremo opta por una «concurrencia de la culpa de la víctima con la de la Comisión Organizadora de Fiesta de Puerto de Sagunto, estimando de igual gravedad las mismas para la producción del siniestro, por lo que la indemnización solicitada por la actora ha de ser reducida a mitad, es decir, a siete millones quinientas mil pesetas (7.500.000 ptas.)» No obstante el razonamiento que utiliza no me parece suficientemente justificado para llegar a tal conclusión. Establece el TS lo siguiente:

Entiende esta Sala que no se ha juzgado la conducta de la Comisión de Festejos, pues la colocación en el redondel de la estructura piramidal a modo de plataforma llevaba consigo mayor riesgo del que normalmente está dispuesto a asumir el participante que, dentro de aquél, excita la embestida del toro para después burlarlo. La pirámide limita necesariamente la libertad física del que se sube a ella para huir de la embestida, pues ha de bajar por las gradas, o tirarse al suelo desde aquella plataforma, no puede correr en una dirección u otra sin más.

No me lo parece, porque las comisiones de festejos en estas localidades suelen situar estructuras en el ruedo para mayor divertimento de los presentes (por cuestionable que pueda parecer esta forma de divertirse), es más, generalmente el público es el que desea que así se haga (cualquiera que no los haya visto en directo, puede encontrar multitud de videos en internet) al punto que en ocasiones es el propio público el que sitúa todo tipo de elementos en el ruedo o, en algunos pueblos introduce un viejo coche que inevitablemente el toro termina por embestir, de manera que es más que dudoso que la introducción de estas estructuras pueda llevar a concluir que se está introduciendo un riesgo mayor del que normalmente está dispuesto a asumir el participante, puesto que si se me permite la expresión, los participantes suelen estar encantados de que se sitúen tales elementos para utilizarlos para burlar al toro, no siempre con éxito, claro está y hay que atravesar el ruedo para llegar hasta ellas. Por eso considero más atinada la solución dada por la Audiencia Provincial de Valencia apreciando la culpa exclusiva de la víctima por aceptación voluntaria o asunción del riesgo.

Más compleja es la situación cuando el toro salta la barrera de la plaza e invade el callejón, cosa no infrecuente o las gradas, lo que, evidentemente no es tan habitual, habida cuenta de que corrientemente estas se hallan además protegidas por algún elemento impeditivo.

Tal ha sido el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 165/2014, de 26 marzo: lo cierto es que esta sentencia fuerza un tanto el argumento a la hora de trasladar a la víctima la íntegra asunción del riesgo por su comportamiento, ya que en este caso las víctimas se

hallaban en el callejón y echando (sic) fotos como la propia sentencia reconoce:

El Ayuntamiento adoptó todas las medidas necesarias para el tipo de evento de que se trata siendo responsabilidad de los participantes (activa o pasivamente) la asunción del riesgo que este tipo de eventos conlleva.

Y es que lo realmente importante y determinante en el caso es que los recurrentes, pudiendo situarse en un lugar seguro, optaron voluntariamente por permanecer en un lugar potencialmente peligroso, y ya lo fuera con la intención de participar directamente en el festejo, ya con el simple deseo de ver más cerca a los participantes o sacar fotos, ya con el ánimo de saludar a los amigos, ya con la intención de despedirse de sus compañeros de trabajo etc, asumiendo un riesgo evidente que impide apreciar la relación de causalidad exigible y por ello la responsabilidad patrimonial de la Administración (STS 2-10-2009, STJ Navarra 1-12-2008, 9-12-2009, 1-2-2012).

Esta última del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1.^a) 92/2012, de 1 febrero, difiere en un hecho sustancial, y es que el lugar donde se hallaba situado el perjudicado estaba expresamente prohibido por la organización y en el bando municipal así se recogía:

a) En este festejo cuyas características son plenamente conocidas por los participantes (o debieran serlo con una mínima diligencia por parte del participante) es evidente el peligro que corren todos los participantes (por cualquier título) incluso en el callejón.

El callejón, que es el medio útil y adecuado de protección en estos eventos, no constituye un seguro universal de todos los riesgos que conlleva este tipo de espectáculos; se trata de un refugio en el que también se corre peligro en cualquier caso. Y esto es notorio para todo quien participe en este tipo de eventos (o debiera serlo pues una mínima diligencia exige informarse previamente de los evidentes riesgos que se asumen en los espectáculos taurinos).

Al margen de otras consideraciones que realizaré al final de este trabajo, lo que ahora interesa resaltar es que a unos espectadores cuya actividad consiste al parecer únicamente en tomar fotos se les imputa objetivamente el resultado dañoso en su totalidad, por el hecho de situarse en el callejón en lugar de la grada o el tendido, es decir, se les niega la condición de meros espectadores pasivos, simplemente por situarse en un lugar protegido, pero no lo suficiente a juicio del Tribunal. Tal planteamiento no es novedoso, en realidad en un caso prácticamente idéntico, el TS llega a la misma conclusión y con base en idéntico razonamientos, es más, hace tabla rasa de por qué el perjudicado está en el callejón (ya lo fuera con la intención de participar directamente en el festejo, ya con el simple deseo de ver más cerca a los participantes), me refiero a la anteriormente citada STS de 2 de octubre de 2009, donde se destaca lo siguiente, a continuación del párrafo anteriormente transcrito donde se hace hincapié en que pudiendo estar en las gradas, el espectador (queda dicho que al Supremo no le importa si se trata de un mero espectador o de un participante) permanece en el callejón:

Se dice en la sentencia que el Ayuntamiento «debió prever tales actuaciones y montar un dispositivo de seguridad acorde con el festejo», pero ni puntualiza cuáles son esas actuaciones, por lo que habrá que entender que son las que se infieren de las circunstancias que precedentemente enumera y a las que ya hicimos mención, ni concreta cual es el dispositivo que se echa en falta para un festival taurino de singulares características, en el que se permite saltar al ruedo a todos aquellos que desean participar, razón por la que el acceso al callejón es libre.

Resta recordar que el carácter objetivo de la responsabilidad no supone, como se dice entre otras muchas sentencias en la de 16 de abril de 2008, recurso ordinario 166/2005, «que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando

la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos».

Y conviene recordarlo pues, en el caso enjuiciado, la conducta del propio perjudicado, permaneciendo en un lugar de evidente riesgo, es determinante del daño recibido.

3. Sujetos responsables

A) La responsabilidad del organizador y la asunción de riesgo por la víctima

Nos hallamos ante una materia en la que hay una evidente confluencia de la responsabilidad por riesgo que haría responsable a quien lo crea (organización del festejo) con la de la asunción voluntaria de éste.

No obstante la jurisprudencia del TS es, como atinadamente destaca *Medina Alcoz*, y como se ha podido comprobar en las líneas anteriores, poco esclarecedora, porque «algunas no manejan adecuadamente el principio institucional del riesgo que, como sabemos, implica la articulación del rango atributivo del riesgo creado y su desplazamiento por el riesgo consentido (45) ».

Como se ha apuntado, el primer factor a tener en cuenta en estas cuestiones a la hora de valorar la imputación objetiva del daño es el grado de participación del espectador en el espectáculo en cuestión: no es lo mismo, como señala *Díez Picazo* en relación con sendas sentencias, la posición de un ciudadano que sale del portal de su casa cuando el encierro ha concluido que la de un corredor que voluntariamente participa en él. El primero no acepta riesgo alguno (46) (precisamente por eso no sale de casa hasta que el encierro no ha concluido, se podría añadir) mientras que el segundo acepta voluntariamente un riesgo cierto, que necesariamente ha de tener consecuencias a efectos de la imputación objetiva, es decir a efectos de la atribución del resultado dañoso bien a quien crea el riesgo bien a quien lo asume, bien repartiéndolo entre ambos.

Sentado lo anterior, caben obviamente dos posibilidades o dos factores de atribución objetiva del daño: bien responde el organizador como creador del riesgo, bien no responde o lo hace parcialmente porque las consecuencias dañosas son total o parcialmente imputables a la aceptación voluntaria del riesgo por parte del espectador.

Naturalmente, y pese a lo poco clarificador y contradictorio de la jurisprudencia, esto depende fundamentalmente del grado de participación del espectador taurino en la actividad de que se trate, ya se han hecho anteriormente consideraciones varias a este respecto. La STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), Sentencia de 20 marzo 2007, resume el estado de la cuestión:

Este motivo no puede aceptarse. El recurrente pretende que se aplique el principio de la responsabilidad objetiva a un accidente ocasionado por un cabestro en un encierro de reses bravas, en el que participaba y ello en virtud de dos sentencias de esta Sala, las de 30 de abril de 1984 y 17 de septiembre de 1998. En un caso semejante, la sentencia de 10 febrero 2006 afirma que «la doctrina jurisprudencial dictada para casos similares no permite acoger la tesis del recurso» y respecto de dos de las sentencias citadas como infringidas en aquel recurso y también en el que ahora se examina, afirma que no pueden servir de base para el recurso porque: «a) En cuanto a la de 30 de abril de 1984 que se refiere a un caso de embestida a una persona que salía de su casa por una res que no había sido debidamente encerrada en el recinto correspondiente una vez concluido el encierro; [...], y d) La de 17 de septiembre de 1998 se refiere a un caso exactamente igual al que se juzga, suelta de un toro por las calles de la parte antigua de la localidad pero que, en cualquier caso se trata de una sola sentencia, y su doctrina no es la general que se mantiene». Porque, sigue diciendo la citada sentencia de 20 febrero 2006, «En cambio, en sentido contrario a la argumentación del recurrente, cabe invocar numerosas resoluciones de esta Sala, que, en casos idénticos o similares, aplican el criterio de la culpa exclusiva por asunción del propio riesgo creado.

En tal sentido, SS. 13 febrero, 3 abril y 18 junio 1997 (todas ellas relativas a un participante como corredor), 25 septiembre 1998 (situado en una suelta de vaquillas en un lugar no permitido), 8 noviembre 2000 (se produjo la cornada en el corrillo de la plaza, no en el callejón, cuando el cogido por la res participaba activamente en el espectáculo) y 14 abril 2003 (participante activo en el encierro de vaquillas)». A esta sentencia y las que cita, debe añadirse la de 7 de junio de 2006.

Lo cierto es que, en términos generales, cabe decir que cuando estamos ante un espectador pasivo o un tercero, la responsabilidad de la organización es objetiva o cuasi objetiva, basada en que la organización ha de responder puesto que es quien percibe un beneficio. En materia de deportes ocurre lo mismo, si bien, como se ha visto, no solo se basa en el criterio general de la responsabilidad por riesgo, sino que además tiene un fundamento legislativo, primero en los arts. 63 y 69 de la Ley del Deporte y hoy en el art. 5 de la Ley contra la Violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Esto no quiere decir que cuando estamos ante un participante voluntario, no me refiero exclusivamente a corredores en encierros o personas que participan activamente en una capea, sino también al caso de los espectadores que no respetan las medidas de seguridad o descienden al ruedo en un momento dado como se ha visto en alguna sentencia de las analizadas, la organización no responda en ningún caso, sino que la responsabilidad de ésta es claramente subjetiva, es decir, solo responde si ha existido negligencia por su parte y en la medida que esta haya existido, es decir, que puede darse una concurrencia de culpas, como comúnmente se denomina y por tanto una concurrencia de responsabilidades que implicará una moderación o reducción proporcional del *quantum* indemnizatorio.

Como señala *Domínguez Luélmo* cuando tales riesgos son asumidos voluntariamente por un participante activo (corredor, recortador, participante en una capea, o en un concurso de quites) no se genera responsabilidad si éste sufre un daño, salvo en los casos en que el organizador haya incrementado los riesgos que ordinariamente se pueden esperar por los participantes (soltar una vaquilla cuando otra está en el ruedo), o no haya puesto los medios para evitar un resultado dañoso previsible (mal estado de las barreras de protección) (47) y cita la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 6 abril 2001 cuando destaca que no es de aplicación la inversión de la carga de la prueba ni la presunción de culpabilidad, ni la teoría del riesgo, si el accidente se produce por culpa exclusiva del perjudicado, ya que carece de sentido el aplicar la responsabilidad objetiva por riesgo cuando los mismos podrían ser evitados por la víctima, para lo cual en el caso de festejos taurinos se considera que el riesgo puede evitarse simplemente no participando, por lo que en caso contrario son asumidos voluntariamente, ya que quien conoce el riesgo y lo asume, gozando del festejo no puede exigir responsabilidades por el riesgo creado, lo cual no impide que si se demuestra la culpa de los organizadores del espectáculo pueda consecuentemente exigírseles responsabilidad por culpa.

Como se ha visto, una más reciente SAP Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª) Sentencia núm. 138/2007, de 24 abril, aprecia la culpa exclusiva de la víctima que desoye las advertencias que le realizan los encargados del espectáculo. Podría contrastarse este planteamiento con el de las accidentadas en un rally que desoyen las advertencias de la organización a la que aún así se hace responsable del accidente STS 27 de junio de 2001, anteriormente comentada.

Un interesante supuesto de concurrencia al 50% de culpas se da en la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, Audiencia Provincial de Teruel (Sección 1ª) Sentencia núm. 34/2014 de 13 mayo. No se trataba de un festejo sino de unas maniobras de embarque de reses en una plaza de tientas:

«El Juzgador de instancia ha partido para establecer la cuota de participación de Felipe en el desgraciado

accidente en un 25% de que éste (que conocía la finca de la demandada porque como responsable del coto de caza del entorno hacía frecuentes visitas a la misma) se adentró en la plaza de toros o tentadero existente en dicha finca, cuya función real es servir de corral a las reses bravas de su ganadería, sabiendo que en aquel momento se estaba produciendo un proceso de embarque de las reses en un camión que iba a proceder a su transporte. El fallecido tenía preciso conocimiento de lo que allí se hacía y del peligro que suponía no solo porque era evidente para una persona normal, sino porque estaba en continuo contacto con la explotación de la Sra. Debora. Pues bien, a pesar de ello, procedió a situarse dentro de un burladero para presenciar dicho proceso. Fue entonces cuando un toro, que estaba siendo guiado ensogado hacia los cajones de transporte por su resistencia a meterse en ellos, introdujo su asta por el lateral del burladero y enganchó a don Felipe por la pernera del pantalón, sacándolo de la plaza y corneándole fatalmente. También hace constar el Magistrado-Juez *a quo* la falta de un sistema efectivo en la plaza o corral en el momento de trabajar con las reses, la ausencia de garantías en la construcción de las instalaciones y la inexistencia efectiva de un plan de seguridad laboral.

Pues bien, este tribunal no puede mostrar su conformidad con que estas últimas circunstancias deban ser tenidas en cuenta en el supuesto ahora enjuiciado ya que el Sr. Felipe ni había sido requerido para ayudar a quienes transportaban los toros, ni se había ofrecido para tal fin por iniciativa propia, cuestiones éstas no discutidas. El siniestro no afecta a los trabajadores de la explotación propiedad de la Sra. Debora sino a un tercero que se introduce en la finca propiedad de ésta. Y dadas las circunstancias que rodearon la presencia de la víctima en la plaza, estudiadas por el Magistrado-Juez *a quo* y reproducidas en esta resolución, se entiende que la participación del Sr. Felipe en el resultado final fue superior a la que se fija en la sentencia de instancia, en concreto en un cincuenta por ciento.»

Lo ya manifestado lleva a rechazar la versión de los hechos mantenida por los apelantes, hijos del fallecido, conforme a la cual «las circunstancias concurrentes en ese día y hora solo podían llevarle a pensar lo contrario, esto es, que no había ningún riesgo en lo que se hacía y que al entrar en la plaza no estaba corriendo ningún riesgo extraordinario», considerando éstos como circunstancias concurrentes la presencia de personas ajenas a la explotación y el hecho de que el toro estuviera sujeto con una soga; y ello porque, por un lado, aun no siendo dichas personas trabajadoras de la explotación, estaban interviniendo activamente en el encierro de las reses y, por otra parte, porque tratándose, el animal que en ese momento estaba en la plaza, de una res brava que se resistía a ser metida en los cajones de transporte, era perfectamente previsible que se soltara de la cuerda. De ahí que no puede ser calificado el comportamiento de la víctima de «lógico y prudente» como pretenden los apelantes.

Realmente creo que existe una excesiva rigurosidad en este caso con la víctima por cuanto es probado que se hallaba protegido en el burladero, con lo que no creo que el hecho de no cubrir suficientemente una pierna pueda atribuirse a una asunción de riesgo extraordinario o al menos no para apreciar una concurrencia de culpas por mitad, como lo hace la sentencia.

B) La posición de la Administración como organizadora de eventos taurinos

Todavía más rigurosas con las víctimas son las Sentencias del TS de 2 de octubre de 2009 y la STSJ de Navarra de 2014 comentadas anteriormente (ambas de lo Contencioso Administrativo) porque, pese a lo que se ha indicado hasta el momento, en estas dos sentencias prácticamente se está reconociendo que estamos ante meros espectadores pasivos y pese a ello se entiende que se da una asunción del riesgo: en la primera el Supremo dice que poco importa que fuera intención del perjudicado participar en el festejo o ver más de cerca los participantes; en la segunda parece quedar acreditado que las víctimas se hallaban en el callejón tomando fotos y saludando a unos amigos, es decir, que no tenían intención alguna de saltar al ruedo ni de participar en el juego con los toros. Sentado esto, resulta difícil saber hasta dónde llega la asunción de riesgo por parte de un espectador de un

festejo taurino, sobre todo cuando, como ocurre en la mayor parte de los casos, la Administración es la organizadora, en solitario o con otras instituciones o entidades privadas, de éste.

Como se ha visto, cuando el responsable de las instalaciones es un ente privado, no hay tanta proclividad a apreciar la total asunción del riesgo de la víctima, y se opta por una concurrencia de culpas, como en el caso de la Audiencia de Teruel que se acaba de glosar y que, si bien se mira, no es un supuesto de hecho muy distinto de éstas últimas, sin embargo frente a la Administración parece que las cosas funcionan de otra manera: si la mera presencia en el callejón basta para entender que hay asunción de riesgos, con el razonamiento de que se podían haber situado las víctimas en las gradas, ¿qué ocurriría si el toro salta a esas gradas?, correlativamente habría que pensar que el espectador que ocupa las gradas no asume riesgo ninguno, pero ¿está en la misma situación el espectador de barrera que el que ocupa una posición alta en los tendidos?.

Siguiendo la línea argumental de las mencionadas sentencias, si un espectador de primera fila de barrera resultase cogido por un toro que salta hasta esa zona, podría oponerse, para exonerar de responsabilidad al organizador que tal espectador ocupaba una primera fila cuando podía haber ocupado las gradas altas que, además, son más económicas, porque ¿asume el mismo riesgo un espectador de barrera que uno de grada alta? Evidentemente no: cualquiera que haya visto una corrida de toros desde la barrera sabe que es una zona en la que es posible que salte la arena al embestir el animal o incluso astillas de los burladeros cuando topa con estos, o salpique sangre al momento de ejecutar la suerte de varas (como ocurre en la primeras filas en los combates de boxeo, pido perdón por lo escatológico), eso sin contar con que el toro al saltar las tablas, puede llegar a alcanzar la barrera (depende de las plazas y sus dimensiones), pese a ello éstas entradas son las más caras de la plaza, porque donde está claro que nada de esto puede ocurrir es en una grada alta donde el único albur que corre el espectador es no conseguir ver bien las evoluciones de toros y toreros debido a la distancia existente.

Hay que tener en cuenta que comúnmente la organización de este tipo de festejos, fundamentalmente en el caso de los encierros en las vías públicas o en el campo, pero también en muchos casos en los que se realizan en plazas al efecto, corre a cargo de la Administración, de algún Ayuntamiento, por regla general, ya en solitario, ya con la concurrencia de alguna entidad o institución privada. Esto puede tener consecuencias en un doble orden, sustantivo y jurisdiccional.

Aspectos sustantivos de la responsabilidad de la Administración. En efecto, desde el primer punto de vista, el hecho de que sea la administración la que organiza el evento ha hecho que se plantee en distintas sentencias, ver la del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única), 420/2003, de 16 abril o la de 18 de junio de 1997 antes citadas, si tal organización constituye un servicio público, lo cual podría hacerse que se encuadrara la responsabilidad de la administración por el funcionamiento de sus servicios, responsabilidad que comúnmente se considera objetiva. Aunque en reiteradas ocasiones como en las sentencias indicadas ha negado el alto tribunal tal circunstancia, sin embargo parece extraer sensu contrario que si se tratase de un servicio público la administración debería responder en todo caso, conclusión, que ya se ha expresado anteriormente, no me parece atinada: aunque la responsabilidad de la administración sea objetiva, si es que lo es con un carácter absoluto, no es menos cierto que como cualquier responsabilidad objetiva queda destruida cuando concurre culpa exclusiva de la víctima y si como ocurre en la sentencia de 1997 hay una asunción de riesgo, esto equivaldría a su culpa exclusiva y en cualquier caso tendría que soportarlo de otro modo se estaría convirtiendo a la administración en una especie de aseguradora universal, como ha señalado *Blanquer Criado* (48) , lo que por otra parte, ocurre en no pocas ocasiones.

No obstante ya se ha referido, que la STSJ de Navarra de 2014 es especialmente rigurosa con las víctimas frente a la Administración y también lo es el Tribunal Supremo, con casi idéntico objeto en la STS de 2009 citada, es decir,

que, en general, la jurisprudencia, sobre todo en la vía contencioso-administrativa, tiende a aplicar más estrictamente la teoría de la asunción de riesgos por la víctima al concurrir esta con la administración organizadora.

En cualquier caso tiene éste declarado que, STS 16 de abril de 2008, recurso ordinario 166/2005, el carácter objetivo de la responsabilidad no supone «que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos».

Jurisdicción competente. Respecto a la cuestión jurisdiccional hemos visto que buena parte de las sentencias se producen en la jurisdicción civil, pese a la intervención de la administración, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) Sentencia. 438/2008, de 21 mayo, analizada anteriormente se inserta en esta línea, reproduzco su argumentación:

La nueva redacción del precepto, que desplazaba al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo el conocimiento de las demandas por responsabilidad patrimonial contra las Administraciones públicas en los supuestos de convergencia eventual de un particular en la producción del daño, suscitó inmediatamente la duda de si incluía el ejercicio de la acción directa contra el asegurador de la Administración, ya que en la época habían comenzado a incrementarse los seguros de responsabilidad civil concertados por las Administraciones públicas para cubrir los riesgos dimanantes de la prestación de servicios de su competencia.

El ATS (Sala de Conflictos) de 17 de diciembre de 2001 zanjó la cuestión en favor de la competencia de la jurisdicción civil. Dando por supuesta la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer de la acción directa contra el asegurador de la Administración (ya que no se hacía referencia al asegurador en el artículo expresado, sino sólo al particular que concurre a la producción del daño), consideró que en el caso de ejercicio de la acción conjuntamente contra la Administración y su asegurador, debía reconocerse la vis atractiva [fuerza atractiva] del orden jurisdiccional civil y para ello se apoyó, en síntesis, en: a) la relación de la acción directa contra el asegurador y de la facultad de ejercitarla conjuntamente con la acción dirigida contra la Administración con el derecho a la tutela judicial efectiva: «al optar por esta posibilidad [demandar a la Administración y al asegurador] que le reconoce el ordenamiento, el ciudadano reclamante está haciendo uso de su derecho a una mejor y mayor tutela judicial efectiva, en los términos del art. 24.1 de la Constitución (LA LEY 2500/1978)». «Tal alternativa [obligar al perjudicado a entablar dos procesos distintos, ante dos Jurisdicciones diferentes, la Civil para la compañía aseguradora, y la Contencioso-Administrativa para la Administración], al margen de los problemas de economía procesal, riesgo de resoluciones no del todo acordes en ambos órdenes jurisdiccionales, provocaría una merma de las garantías del ciudadano y, en último término, un debilitamiento de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva»; b) La falta de previsión en la LJCA 29/1998 (LA LEY 2689/1998), de 13 jul., de normas para regular la demanda dirigida conjuntamente contra la Administración y el asegurador, dado que la solución a que llega resulta razonable «al no estar contemplada, de forma expresa, la presencia de las Compañías aseguradoras en el proceso Contencioso-Administrativo, dada su especial naturaleza, cuando se exige la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública»; y c) El hecho de que obligar al perjudicado a litigar ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa obstaculizaría su derecho al ejercicio de la acción directa: «Dicha opción, esto es, la posibilidad de demandar conjuntamente al agente causante del daño, en este caso una Administración Pública y la compañía aseguradora del riesgo, contemplada por el ordenamiento jurídico como una garantía de los ciudadanos ante el incremento y gravedad de los riesgos que origina la convivencia, no puede ser desconocida por las normas procesales, obstaculizando, de facto, un derecho que le concede la norma».

El criterio de este ATS fue reiterado por los AATS (Sala de Conflictos) de 21 de octubre de 2002, 28 de junio de 2004 y, a contrario sensu [por inversión lógica], de 30 de marzo de 2004 y por la STS (Sala Primera) de 12 de diciembre de 2002.

Esta interpretación conduce a la consecuencia de que, en el período de vigencia de esta redacción de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), el orden jurisdiccional competente para conocer de las demandas dirigidas conjuntamente contra la Administración y su asegurador es el orden jurisdiccional civil y, a mayor abundamiento, la competencia de este orden jurisdiccional, según esta doctrina, es patente cuando la demanda se dirige solamente, en el ejercicio de la acción directa del art. 76 LCS, contra el asegurador de la Administración.

No obstante, en muchos casos se acude a la jurisdicción contencioso-administrativa. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 marzo 2000 declara la incompetencia de la jurisdicción civil y afirma que «es indiferente, a estos efectos que, en la organización del festejo taurino hubiese actuado el Ayuntamiento, como si de una empresa privada se tratara, y no se viera en esa actuación municipal como el cumplimiento de una actividad que cubre un servicio público, concurra o no en esa responsabilidad extracontractual con otras personas o entidades particulares, porque la jurisdicción que se atribuye a los órganos contencioso-administrativos excluye del conocimiento a los órganos de la jurisdicción civil (49) ».

Ver también las anteriormente comentadas Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 2 octubre 2009 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 165/2014, de 26 marzo.

4 Responsabilidad civil y tauroética

Así titula *Savater*, «Tauroética», su ensayo de 2011 (50) motivado por la prohibición o abolición de las corridas de toros en Cataluña y el debate que en su momento se produjo en el Parlamento catalán. Obviamente, no es intención de quien esto escribe entrar en disquisiciones sobre estos extremos que trascienden no solo los límites de este trabajo sino los propiamente jurídicos.

El ensayo en cuestión se refiere fundamentalmente a las corridas de toros, no tanto al resto de espectáculos que aquí se han tratado, debo al respecto decir, eso sí, que en mi parecer, aun siendo gran aficionado a los toros, a las corridas de toros, no resultan muy de mi agrado determinados espectáculos en los que se ensoga al animal, o se les ponen antorchas en los cuernos, para ser rodeados por un sinnúmero de personas que los citan, golpean y aturden (esto sí se admite y regula en Cataluña) o como el caso del Toro de la Vega en Tordesillas (Valladolid) donde se acosa a un toro por una multitud a pie y a caballo, hasta que finalmente es alanceado, me deberán perdonar mis paisanos, pero la liturgia de la corrida de toros a mi entender parte de la base de un respeto al animal que no existe en esos otros espectáculos, aunque evidentemente cualquier antitaurino que lea esto se «echará las manos a la cabeza», no sé si fue Bergamín el que dijo que una cosa es burlar al toro y otra burlarse de él, cosas de la tauroética.

Lo que aquí sí interesa, a efectos jurídicos, es el planteamiento o la visión que de este tipo de espectáculos tenga el juez o magistrado correspondiente, de manera que un planteamiento favorable a éstos puede hacer que los tribunales tiendan a dar mayor peso a la asunción de riesgo por parte de la víctima, incluso frente a la eventual responsabilidad de la Administración, con el fin de exonerar al organizador.

Obviamente el punto de partida que cada cual tenga puede ser muy diverso y el hecho de que se entremezclen razonamientos metajurídicos en las sentencias es humano y no exclusivo de este tema. Pero evidentemente el punto de partida, diverso en cada caso, puede tener consecuencias en orden a la responsabilidad civil y no menores a los efectos de los seguros que puedan cubrirlas. Lo expresa muy atinadamente *Domínguez Luelmo*:

En el fondo de algunas de las decisiones jurisprudenciales se puede apreciar que la opción por uno u otro criterio de imputación de la responsabilidad está en función de la aceptación o el rechazo que produce este tipo de festejos. Un claro ejemplo de rechazo aparece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1998. Por el contrario en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2000 se afirma: «Aunque las fiestas tradicionales de los pueblos deben ser respetadas e incluso potenciadas, por estar enraizadas en el sentir de las gentes, formar parte de la historia y tradiciones locales e incluso actuar como señales de identidad de los lugares, nunca pueden poner en peligro las vidas de las personas, cuando presentan riesgo de tal dimensión, y esto es lo que sucede con el presente supuesto por tratarse de riesgo previsible que exigía ser controlado y atajado, adoptando las precauciones necesarias y cuantas fueran posibles, sin que sea posible establecer por decisión judicial coto a las mismas. Dichas medidas aquí resultaban más necesarias pues el peligro se presentaba plenamente intenso al tratarse de festejo celebrado a altas horas de la noche y en días de fiesta, cuando ya los mecanismos humanos de reacción se encuentran aminorados». La cuestión no es baladí pues de imponerse un criterio objetivo sobre la base del riesgo creado, los costes de las primas del seguro pueden experimentar una subida que resulte disuasoria a la hora de organizar este tipo de festejos (51) .

A la hora de contrastar la teoría del riesgo o su desplazamiento a la víctima que lo asume y acepta y por tanto ha de cargar con sus consecuencias, suele subyacer un planteamiento previo basado en la posición que se tenga acerca del espectáculo. Esto puede llevar a consecuencias extremas, como a mi modo de ver es el caso de la STS de 2 de octubre de 2009 o la STSJ de Navarra de 2014, en las que se desplaza toda la responsabilidad a las víctimas, pese a que éstas, ni estaban participando activamente en el espectáculo, como las propias sentencias reconocen o consideran indiferente, ni se hallaban en el ruedo, sino protegidos en el callejón, con el argumento de que podían, dice la Sentencia, haber elegido un lugar más seguro. Ya se ha dicho que tales consideraciones extendidas al resto de la plaza pueden llevar a establecer distintos grados de asunción de riesgo según la localidad que se ocupe y su cercanía o lejanía del ruedo. Podría añadirse que en este, como en tantos otros casos, quizá lo más seguro para ellas habría sido quedarse en casa, sobre todo si se tiene un buen seguro de hogar, aunque nunca se sabe...

IV. BIBLIOGRAFÍA

Blanquer Criado: Libertad y responsabilidad en las fiestas populares. Tirant lo Blanch, 2001.

Díez-Picazo, L.: Derecho de daños, Civitas, Madrid, 1999.

Díez Romero «La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas», ADC oct-dic. 2000, t. LIII, fasc. 4º, p. 1483-1456.

Domínguez Luelmo, A. «Daños producidos con ocasión de festejos taurinos» Práctica de Derecho de Daños, Nº 16, Sección Informe de Jurisprudencia, Mayo 2004, Editorial LA LEY, LA LEY 901/2004.

Gamero Casado, E.

Los seguros deportivos obligatorios. Régimen público vigente y perspectivas con especial referencia al ámbito andaluz, Bosch, Barcelona 2004.

Coord. con *Palomar Olmeda: Comentarios a la Ley contra la violencia el racismo la xenofobia y la intolerancia en el deporte,* Fundación RFEF Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008, p. 176 y ss:

Las sanciones deportivas, Bosch, Barcelona, 2013.

Hidalgo García, S. «La responsabilidad civil derivada de los accidentes de esquí. Especial referencia a la Sentencia del TS núm. 64/2011 de 9 febrero». Revista Práctica de Derecho de Daños, La Ley, 2011, p. 6 a 17.

López Sánchez, *Responsabilidad y montaña. Reflexiones jurídicas para deportistas y profesionales*, Campo y alpinismo, 2013.

Llamas Pombo *Reflexiones sobre Derecho de Daños: casos y opiniones*. La Ley, Temas, Madrid, 2010.

Medina Alcoz, *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Dykinson, Madrid, 2004.

Ortí Vallejo, A. ,

La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva BIB 2001\4 Publicación: Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil núm. 1/2001. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2001.

«La responsabilidad civil en la explotación y práctica de actividades de ocio y peligrosas» en Tratado de responsabilidad civil, coord.. Reglero Campos, tIII, Aranzadi, 2008.

Piñeiro Salguero, J.

Accidentes deportivos: lesiones consentidas, Indret 3/2005

Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos. CIVITAS/THOMSON/REUTERS, Madrid, 2009.

Prada Bengoa, J.I. de,

Análisis comparativo de la ordenación institucional de los toros y el deporte, RD 17, 1988, p. 35.

La atribución de las competencias taurinas del Estado al Ministerio de Cultura ver taurologia.com/nuevo-marco-institucional-para-fiesta-682.htm

Pulido Quecedo, M.

«La lidia de toros bravos y sus sanciones ante el Tribunal Constitucional (El caso Julio Aparicio)». *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 637/2004. BIB\2004\1579

El Derecho administrativo sancionador y las corridas de toros. Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 9/2004. BIB\2004\877

Reglero Campos, L/ Medina Alcoz, L. *Tratado de responsabilidad civil*, TI Thomson/Reuters/Aranzadi, 5ª ed. Madrid, 2014, Coord. Reglero campos, Busto Lago.

Santos Briz, *La responsabilidad civil: temas actuales*, Montecorvo, Madrid, 2001.

Savater, F. *Tauroética*, Turpial, Madrid, 2011.

Seoane Spiegelberg, «Responsabilidad civil en el deporte», en responsabilidad civil profesional, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 2003, p. 433 a 603.

Ventas Sastre, R., *Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el Derecho español* LETRAS JURÍDICAS, Revista electrónica de Derecho, 2006.

Verdera Server «Una aproximación a los riesgo del deporte», *Indret* 1/2003 (indret.com)

Vida Fernández, J. «Las obligaciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos», en *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Fundación RFEF Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008, p. 176 y ss.

(1) Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª) núm. 49/2000 de 22 febrero, «si no de preterintencionalidad del art. 9.4ª del Código Penal derogado, como apreció la citada STS de 1 de junio de 1951, por

haber sido suprimida por el Código Penal vigente, si de la de arrebató del art. 21.3ª de este Código, por la alteración emocional o transmutación psíquica determinante de una disminución de su capacidad de discernir que el furor y la cólera por la zancadilla o patada recibida del apelante debió producirle de forma repentina y súbita (STS de 10 de octubre de 1997).

Ver Texto

- (2) Por ejemplo en fútbol solo me consta la existencia de una demanda en la más alta categoría, que, aunque no se dio en España, sí se trataba de un futbolista español (aunque afincado en Bélgica, país que, pese a que la pretendió el jugador, no le concedió la nacionalidad belga para jugar con esa selección, al parecer con el argumento de que lo que el jugador quería en realidad era eludir el servicio militar en España), Juan Lozano que en aquel momento jugaba en el Anderlech, contra otro del Waregen, Desloover, en el año 1987, por una entrada de éste cuando el balón estaba en juego y en poder de aquel, que le ocasionó graves lesiones de resultas de las cuales sufrió un sinfín de intervenciones quirúrgicas y prácticamente acabó con su carrera deportiva en equipos de alto nivel. El futbolista interpuso una demanda contra el otro jugador 18 meses después de los hechos. Noticia detallada de este asunto que dio bastante que hablar en Bélgica, se puede encontrar en *Le Soir* y consultar en el siguiente enlace archives.lesoir.be/le-foot-au-tribunal-difficile-autopsie-d-une-carte-roug_t-19900522-Z02PTM.html . Es cierto que la idea de asunción de riesgo en el caso del deporte de alto nivel, hace que ni siquiera las agresiones directas e intencionadas lleguen a los tribunales, en este sentido es interesante el comentario que transcribo a continuación en el mismo diario belga, en el año 1992: Dans cette affaire, on a (volontairement?) confondu le risque d'accident et le risque d'agression. Le premier est implicitement accepté par tout sportif pratiquant, et est par ailleurs couvert par une assurance dès lors que le sport est pratiqué dans le cadre d'un club structuré. Par contre, le risque d'agression est d'une tout autre nature: il ne fait pas partie, en principe, des aléas inhérents à l'activité sportive: il est même en-dehors de tout esprit sportif. Aussi, pourquoi un tel délit, condamnable dans le civil, ne le serait-il pas dans le sport?. De plus, la grandeur du risque accepté n'est pas illimitée: si un footballeur accepte le risque (accidentel donc) d'une fracture, d'une foulure ou de tout autre blessure le mettant temporairement sur la touche, il n'accepte pas automatiquement le risque (intentionnel) d'être handicapé à vie et de se retrouver en incapacité permanente... En cualquier caso si bien en una primera instancia no se condenó al jugador, tras apelar, en 1992, obtuvo una sentencia condenatoria concediéndole una elevada indemnización (ver noticia de ella en http://archives.lesoir.be/sur-la-decision-de-justice-qui-a-rendu-ivan-desloover-c_t-19920208-Z04YYL.html) que finalmente fue casada y dejada sin efecto en 1993.

Ver Texto

- (3) Así Santos Briz, *La responsabilidad civil temas actuales*, Montecorvo, Madrid, 2001, p. 512; Medina Alcoz, *La asunción del riesgo por parte de la víctima*, p. 115; Prada Bengoa, *Análisis comparativo de la ordenación institucional de los toros y el deporte*, RD 17, 1988, p. 35

Ver Texto

- (4) Ver Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, Fundación RFEF Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008.

Ver Texto

- (5) *La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva*. BIB 2001\4 Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 1/2001. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2001, p. 12.

Ver Texto

- (6) Piñero Salquero, *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. CIVITAS/THOMSON/REUTERS, Madrid,

2009. p. 429.

[Ver Texto](#)

-
- (7) Señala este autor que «se entiende que si existe un organizador que se lucra con la actividad, también tiene que velar con mayor celo por la seguridad de los espectadores o lo que es lo mismo, que la compra de la entrada por parte del espectador es un contrato atípico de exhibición deportiva que obliga al organizador a velar por la seguridad de los espectadores», cit. p. 197, A mi modo de ver es más adecuada esta segunda expresión en tanto recalca las obligaciones contractuales que asume el organizador frente a cada espectador, porque la primera no es del todo exacta: los organizadores de pruebas gratuitas para el público, también pueden lucrarse y no en pequeña medida: cualquiera puede ver el Tour de Francia en una o varias partes de su trazado de forma gratuita, lo cual no quiere decir, antes al contrario, que el organizador no obtenga un lucro nada desdeñable por otras vías (publicidad, derechos de retransmisión televisiva, etc.)..

[Ver Texto](#)

-
- (8) Me refiero no a normas jurídicas, sino a las reglas técnicas de determinadas federaciones u organizaciones deportivas, por ejemplo, en materia de ciclismo está el Reglamento General del Deporte ciclista, que contiene disposiciones relativas a la organización de las pruebas, seguridad etc, por ejemplo 1.2.061 Sin perjuicio de las disposiciones legales y administrativas aplicables y del deber de prudencia de cada uno, el organizador debe velar para que se eviten en el recorrido o en el sitio de la competición, lugares o situaciones que presenten un riesgo particular para la seguridad de las personas (corredores, acompañantes, oficiales, espectadores, etc.) Puede verse la versión a fecha 7 de marzo de 2014 en el siguiente enlace rfec.com/node/62, y allí el resto de reglas y normativa específica sobre la materia.

[Ver Texto](#)

-
- (9) *Piñeiro Salguero*, ob. cit. p. 429.

[Ver Texto](#)

-
- (10) p 194, nota 406.

[Ver Texto](#)

-
- (11) A esta Sentencia hace referencia *Piñeiro Salguero* cit, p. 193 y 435, no obstante entiende que existe una concurrencia de culpas de las espectadores con los demandados aunque sin indicar en qué medida. A mi modo de ver no aprecia el Tribunal tal concurrencia en absoluto, sino que hace responsables de todas las consecuencias indemnizatorias a los demandados, si bien es cierto que dice: «en segundo lugar corresponde la determinación de los daños y perjuicios, teniendo en cuenta en su mensura la postura no totalmente inocua de las lesionadas, que podían haber atendido la señalización correspondiente», pero no parece que tal circunstancia se cuantifique o minore en absoluto el quantum indemnizatorio, como no es aún aplicable el baremo por producirse el accidente con anterioridad a su vigencia, no hay forma de saberlo a ciencia cierta.

[Ver Texto](#)

-
- (12) La segunda acepción del Diccionario de la RAE del término suspender es: Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, es decir, la suspensión es por definición temporal, de manera que lo primero es una tautología y lo segundo una contradicción *in terminis*.

[Ver Texto](#)

- (13) Ver *Gamero Casado Los seguros deportivos obligatorios Régimen público vigente y perspectivas con especial referencia al ámbito andaluz*, Bosch, Barcelona 2004. Véase por su interés también de este autor *Las sanciones deportivas*, Bosch, Barcelona, 2013.

Ver Texto

- (14) Se refiere a la tragedia del estadio Heysel: como no era infrecuente la invasión por los espectadores en ciertos casos del campo de juego y con el fin de evitarla, se optó en muchos estadios como medida de seguridad para los jugadores y árbitros, por poner vallas protectoras. Lo cierto es que tales vallas no tenían como finalidad proteger a los espectadores de los balonazos precisamente. En la mencionada tragedia se produjo una avalancha en el estadio belga, en un partido de la final de la Copa de Europa y las vallas fueron una trampa sin salida para los aficionados que fueron empujados hacia ellas. Esto provocó la desaparición de tales elementos en los terrenos de juego.

Ver Texto

- (15) *Piñeiro*, ob cit. p. 130, *Medina Alcoz*, *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Dykinson, Madrid, 2004 p. 306 Ver también *Vida Fernández*, J. En *Comentarios a la Ley contra la violencia el racismo la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Fundación RFEF Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008, en concreto p. 176 y ss: «tanto en uno como en otro caso la responsabilidad no es objetiva sino que debe mediar dolo o culpa en el organizador... de esta manera se erradica la responsabilidad objetiva...» p. 177 y 178.

Ver Texto

- (16) *Piñeiro Salguero*, ob. cit. p.130; en parecido sentido, *Ortí Vallejo* en «La responsabilidad civil en la explotación y práctica de actividades de ocio y peligrosas» en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.. *Reglero Campos*, tIII, Aranzadi, 2008, p. 504 y *Medina Alcoz*, ob. cit p. 306, que destacan que los tribunales mantendrán, de hecho así ha ocurrido ya en algún caso, por ejemplo en la de la AP de Alicante que se acaba de tratar, la inversión de la carga de la prueba.

Ver Texto

- (17) *Ortí Vallejo*, *La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva* BIB 2001\4 Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 1/2001. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2001, p. 13; *Piñeiro Salguero*, p. 194 y 195, *Medina Alcoz*, p. 309 a 311.

Ver Texto

- (18) p195.

Ver Texto

- (19) p. 311

Ver Texto

- (20) La jurisprudencia..., p. 13.

Ver Texto

- (21) Otras formas de exhibición consisten en coreografías o en realizar movimientos de especial dificultad, todo lo cual se halla regulado por un Reglamento muy posterior a esta sentencia, de 10 de octubre de 2011 de la FET, que se puede consultar en el siguiente enlace: fetaekwondo.net/pdf/300ff4328e742cee625090db0db1149d.pdf
El art. 2.3 establece que El contenido de la exhibición será libre, pudiendo utilizarse combinaciones técnicas,

rompimientos y Hambom Kyorugui. (Solamente se usarán técnica de Taekwondo, y se penalizará la inclusión de técnicas de otras disciplinas como Hapkido, Judo, etc.).

[Ver Texto](#)

(22) p. 197 y 198.

[Ver Texto](#)

(23) *La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva*, RJD2000/2, 4, p. 45 yss.

[Ver Texto](#)

(24) Tratamiento extenso de estas cuestiones en *Medina Alcoz La asunción del riesgo...* cit. Ver también *Domínguez Luelmo* «Daños producidos con ocasión de festejos taurinos» *Práctica de Derecho de Daños*, Nº 16, Sección Informe de Jurisprudencia, Mayo 2004, Editorial LA LEY, LA LEY 901/2004. En ambos trabajos, se recoge y glosa la jurisprudencia existente hasta el momento en el primero y 27 sentencias significativas y recientes a fecha de publicación del trabajo en el segundo, ambos además contienen un cuadro cronológico de STS y SAP, desde 1984 hasta 2002 en el primero, págs. 228 a 234 y de las 27 tratadas, p. 12 y 13 en el segundo. En este trabajo, por tanto, se prestará especial atención a las sentencias más recientes sobre la materia.

[Ver Texto](#)

(25) En algún caso puntual sí, por ejemplo, cuando en las pruebas ciclistas un deportista cae, es posible que le preste alguna ayuda un miembro del público.

[Ver Texto](#)

(26) En ocasiones pueden tener un carácter mixto, es decir, en un plaza de toros combinar una novillada o festival con profesionales y una capea o suelta de vaquillas, como ocurrió en el caso de la Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 438/2008 de 21 mayo donde se contrató a la Asociación Taurina Peña del Carmen para la puesta en marcha y realización de un festival taurino en la Plaza de Toros de la Misericordia de la indicada capital, que incluía una corrida de vaquillas con la participación voluntaria de los asistentes a los citados Juegos Internacionales.

[Ver Texto](#)

(27) Véase *Domínguez Luelmo, A. Daños producidos con ocasión...*, p. 1 y 2.

[Ver Texto](#)

(28) *Díez Picazo, Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999, p. 29.

[Ver Texto](#)

(29) Véase el confuso tratamiento legislativo de esta cuestión en *Medina Alcoz*, p. 118.

[Ver Texto](#)

(30) Comentario sobre esta sentencia en *Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones* de *Llamas Pombo, E.* Temas LA LEY, Madrid, 2010, págs. 94 a 96

[Ver Texto](#)

- (31) Hay que tener en cuenta que los encierros por las calles durante mucho tiempo han estado prohibidos o no contemplados y aun así se celebraban. No es hasta 1982 cuando la Orden del Ministerio del Interior de 10 de mayo de 1982 reguladora de espectáculos taurinos los admite expresamente.

[Ver Texto](#)

- (32) Ver los cuadros cronológicos de sentencias contenidos en la obra de *Medina Alcoz*, p. 228 a 234 y en el artículo de *Domínguez Luelmo*, p. 12 y 13 indicados ut supra.

[Ver Texto](#)

- (33) Esta sentencia tiene especial interés también a efectos del tratamiento la causalidad jurídicamente relevante (ver también nota siguiente), es decir, de cuáles son los resultado dañosos imputables objetivamente al ayuntamiento organizador del festejo y cuáles no, debido a que además de la cogida, la accidentada sufre otro percance en el hospital en el que estaba siendo atendida días después de los hechos al caerse de la camilla, como señala *Reglero Campos*, L.: «Parece claro que los daños sufridos por la víctima a consecuencia de la caída de la camilla no pueden ser imputados a quien eventualmente pueda ser responsable del primer hecho dañoso, por mucho que fuera el antecedente causal del segundo hecho». *Tratado de responsabilidad civil*, T1 Thomson/Reuters/Aranzadi, 5ª ed. Madrid, 2014, Cap. V «El nexa causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor», en *Medina Alcoz*, L. p. 771.

[Ver Texto](#)

- (34) Es evidente que si alguien resulta cogido por un toro en un encierro organizado por un ayuntamiento la causalidad no puede eliminarse, como dice el Supremo y le siguen otros tribunales, porque evidentemente si el encierro no hubiese tenido lugar la cogida no se habría producido. El problema, como es sobradamente conocido entre quienes estudian estos temas, no siempre entre la jurisprudencia, es que en materia de responsabilidad lo que interesa no es la causalidad eficiente, sino la causalidad relevante jurídicamente para realizar la imputación objetiva de los daños, no a cualquiera que aporte una causa, sino a quien aporta la que interesa a efectos jurídicos. Por eso no puede hablarse de eliminación de la relación de casualidad, sino de traslado de la imputación del daño a la víctima y consecuente exoneración de la administración, o, de otro modo, no es que se elimine la causalidad, sino que en determinadas circunstancias algunos antecedentes casuales devienen irrelevantes. Como señal *Reglero Campos* se trataría de «un antecedente causal del hecho dañoso, pero, del mismo modo que ocurre en el ejemplo anterior, mi conducta es tan determinante que aquella circunstancia deviene irrelevante desde un perspectiva causal», ob. cit. p. 770.

[Ver Texto](#)

- (35) El Reglamento de Espectáculos Taurinos (en adelante RET) aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. RCL 1996\779, en su art. 2 (redacción dada por el Real Decreto núm. 1034/2001, de Con el fin de asegurar un nivel 21 de septiembre) establece lo siguiente: 1. profesional digno y de garantizar los legítimos intereses de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos, se crea en el Ministerio del Interior un Registro General de Profesionales Taurinos.

Dicho Registro se estructura en las 2. siguientes Secciones:

Sección I: Matadores de toros

Sección II: Matadores de novillos con picadores

Sección III: Matadores de novillos sin picadores

Sección IV: Rejoneadores

Sección V: Banderilleros y picadores

Sección VI: Toreros cómicos

Sección VII: Mozos de espada

La inscripción en el Registro tendrá carácter 3. obligatorio, no pudiendo intervenir en los espectáculos taurinos en los que se exija la profesionalidad de los participantes quienes no acrediten la vigencia de su inscripción en la correspondiente Sección. Los inscritos en una Sección podrán participar en festivales en categoría inferior a la que desempeñan.

Sin perjuicio de lo establecido en convenios 4. internacionales o de la aplicación de criterios de reciprocidad, los profesionales extranjeros deberán inscribirse en el Registro para actuar en las plazas de toros españolas, siguiendo el mismo procedimiento que los profesionales españoles. En el correspondiente carné profesional se hará constar la fecha de caducidad de la inscripción y en el Registro figurará el dato de su domicilio en España.

La vigencia temporal de la inscripción de los profesionales extranjeros no comunitarios tendrá como límite la duración del respectivo permiso de trabajo o, en su caso, de la exención del mismo, concedidos por las autoridades competentes.

El Registro General de 5. Profesionales Taurinos será público. A instancias de cualquier interesado se expedirán certificaciones de los datos profesionales que consten en el mismo.

[Ver Texto](#)

-
- (36) Véase *Domínguez Luelmo, A.* «Daños producidos con ocasión de festejos taurinos» *Práctica de Derecho de Daños*, Nº 16, Sección Informe de Jurisprudencia, Mayo 2004, Editorial LA LEY LA LEY 901/2004.

[Ver Texto](#)

-
- (37) Así el Texto Refundido de Ley de Protección de Animales de Cataluña 2008 Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril. Artículo 1. Objeto

Esta Ley tiene por objeto establecer las normas generales para la protección y el bienestar de los animales que se hallan de forma permanente o temporal en Cataluña, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 2. Finalidad y principios

2.1. La finalidad de esta Ley es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales.

2.2. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

2.3. Nadie debe provocar sufrimientos o maltratos a los animales o causarles estados de ansiedad o miedo.

2.4. Los animales de compañía no pueden ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial.

Y el art. 6 establece: Prohibición de peleas de animales y otras actividades 6.1. Se prohíbe el uso de animales en peleas y en espectáculos u otras actividades si les pueden ocasionar sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, tales como los siguientes: a) Peleas de perros. b) Peleas de gallos. c) Matanzas públicas de animales. d) Atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables. e) Tiro al pichón y otras prácticas asimilables. f) Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2. No me resisto a preguntarme aquí ¿a qué animales se hace referencia?, ¿abarca ésta prohibición todas las especies animales, por ejemplo, moscas, hormigas, pulgas? Son seres vivos dotados de la misma sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario un ratón, un toro, un delfín y una lombriz de tierra? Si esta norma es de aplicación y sus consideraciones ¿por qué

expresamente excluye las fiestas taurinas tradicionales en Cataluña (que se regulan en la Ley de toros de Cataluña Ley 34/2010, de 1 de octubre. El preámbulo de esta norma dice lo siguiente: «El toro enmaromado, los toros en la calle, las habilidades en la plaza, el toro embolado y las vaquillas marcan todo el ritmo festivo de un acontecimiento extraordinario, propio de las raíces más profundas de Cataluña» ¿cómo se compadecen estos festejos, por ejemplo, el toro enmaromado, con la prohibición contenida en los apartados l) y m) del mencionado texto refundido que impide atar a los animales buena parte del día? o el que se prohíba someterlos a humos, ¿cómo se compadece con prenderles con fuego antorchas en los cuernos?, en fin, si nos atenemos a la mencionada ley ¿Se puede cazar en Cataluña? ¿se puede pescar? ¿Se pueden llevar a los animales al matadero para obtener carne? ¿está permitido extinguir las plagas, por ejemplo, de topillos?. Todavía voy a añadir algo más, amén del pequeño *excursus* que realizo en el último apartado: relata *Savater* en *Tauroética*, Turpial, Madrid, 2011, que en las discusiones en el Parlament sobre este tema, el profesor Mosterín dijo que la tradición no era motivo para preservar las corridas de toros, porque en ciertos países también lo es la ablación del clítoris y no por eso es una práctica menos abominable (p. 15) y que la raigambre tradicional no legitima sin más ni fiestas, ni comportamientos sociales, ni nada de nada (p. 16) llama poderosamente la atención que el resultado final fuese la prohibición de las corridas de toros y que sin embargo se apele expresamente a las *profundas raíces* que en Cataluña tienen el toro enmaromado, el toro embolado y demás prácticas reguladas por la Ley Cat. 2010/635.

Ver Texto

(38) Hay que tener en cuenta que el papel de la normativa estatal resulta residual, por la mencionada disposición adicional de la Ley del 91, que, como ha dicho *Prada Bengoa*, JI de, es autoderogatoria: «A mi juicio resulta ineludible la promulgación de una Ley Taurina que sustituya a la casi autoderogada Ley de 1991, vacía de contenido por efecto de su Disposición Adicional 1ª. Consistiría la nueva Ley en una Ley Coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia taurina» en la Jornada celebrada en el Aula de Tauromaquia de la Universidad San Pablo-CEU sobre La atribución de las competencias taurinas del Estado al Ministerio de Cultura, puede consultarse en el la siguiente página taurologia.com/nuevo-marco-institucional-para-fieta-682.htm.

Ver Texto

(39) Ver Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) 463/2008, de 30 mayo, relativa a la caída de n espectador del tendido de una plaza portátil por un problema de defectuosa instalación.

Ver Texto

(40) ¿Sería analógicamente aplicable la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte Ley 19/2007, de 11 de julio, de darse una situación de las que describe la Ley en una plaza de toros?

Ver Texto

(41) ob. Cit. p. 119.

Ver Texto

(42) Comentarios a esta sentencia han realizado diversos autores, ver en especial, *Medina Alcoz*, p. 130 a 133.

Ver Texto

(43) ob. cit. p. 133.

Ver Texto

(44) *Libertad y responsabilidad en las fiestas populares*. Tirant Lo Blanch 2001, p. 135.

[Ver Texto](#)

(45) Ob. cit. p. 128. Recuerda así mismo la autora la frase contenida en la SAP de Toledo de 20 de diciembre de 2000 donde se señala, en efecto que hay jurisprudencia «para cualquier gusto».

[Ver Texto](#)

(46) *Díez Picazo Derecho de daños*, cit.. p 30.

[Ver Texto](#)

(47) loc. cit. p. 2.

[Ver Texto](#)

(48) *Libertad y responsabilidad...* p. 87.

[Ver Texto](#)

(49) loc cit. p. 8 y 9.

[Ver Texto](#)

(50) Ed. Turpial, Madrid, 2011.

[Ver Texto](#)

(51) loc cit.p. 4.

[Ver Texto](#)

